

EL ALMIRANTAZGO DE SEVILLA

Notas para el estudio de las instituciones mercantiles en la Edad Moderna

I

Poca atención se ha dedicado por parte de nuestros historiadores al estudio de las instituciones que a la sombra de las actividades del comercio nacen o logran, al menos, gran auge en nuestra patria en la Edad Moderna ¹.

La importancia que España alcanza en esta época como centro político del mundo había de tener como lógica consecuencia un acrecentamiento, hasta entonces desconocido, de su vida mercantil. Las relaciones que, por las circunstancias políticas, se establecen con los países centrales, el descubrimiento y anexión de América a la corona de Castilla, y la unidad, por último, de los antiguos Estados peninsulares, habían de obligarnos al establecimiento o perfeccionamiento de aquellos or-

1. Se fija en este hecho el Prof. TORRES LÓPEZ en su conferencia *El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737*, pronunciada el 5 de diciembre de 1930. Cfs. *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*, publicadas por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao. Bilbao. 1931. pág. 48.

ganismos que, si bien habían podido haber sido creados con pretensiones mucho más humildes, estaban llamados a jugar un importante papel en el momento que España se ve obligada a salir fuera del territorio ibérico.

A este hecho y a estas necesidades responde la aparición de los Consulados, no sólo como corporaciones de comerciantes, sino como tribunales con jurisdicción propia, especial para conocer en sus asuntos peculiares.

Como continuación muy perfeccionada de los ya existentes o como organismos de reciente creación aparecen en aquellas capitales que por una u otra razón estaban llamadas a jugar un papel de indudable importancia en la vida mercantil de la Nación.

Lógica consecuencia de la poca atención de los autores al estudio de estas instituciones es la falta de literatura a ellas dedicada.

Conocemos un estudio que como prólogo a la edición de las Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 publicó GARCÍA DE QUEVEDO Y COUCELLÓN, en el que cronológicamente se señala la iniciación, desarrollo y desaparición absorbida por el Consulado de Bilbao, de la Universidad de los Mercaderes o Universidad de la Contratación de la capital castellana ².

Aquél fué más afortunado y referente a él nos quedan algunos interesantes estudios, aparte de varias ediciones oficiales de las Ordenanzas ³.

El año 1907 se publicó la memoria doctoral de D. FEDERICO

2. *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538, que ahora de nuevo se publican, anotada y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado por el Dr. Eloy García de Quevedo y Concellón.* Burgos, 1906.

3. *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, insertas en sus Reales Privilegios, aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Felipe VI (que Dios guarde). Año de 1737.* De la misma se hicieron repetidas ediciones, una en 1796, otra en 1819, en las que se incluye la confirmación de Fernando VIII de 27 de junio de 1814, y otra posterior, hecha en París en 1854, en la que se recoge «la provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas a solicitud del mismo Consulado y Comercio».

DE ZABALA Y ALLENDE ⁴, en la que se hace un breve pero razonado análisis del Consulado y comercio de la villa de Bilbao.

Más importancia tiene la obra del SR. GUIARD ⁵, y aunque se refieren a aspecto muy concretos, no están faltas de interés las tres conferencias pronunciadas en la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Bilbao en el año 1930 con motivo del centenario de la derogación de las Ordenanzas ⁶.

Dejando a un lado la Casa de Contratación de Sevilla, organismo con peculiaridades muy marcadas, lo mismo en cuanto a su origen que a sus atribuciones, no tenemos ningún estudio que nos diera alguna noticia a ellos referente, salvo el recientemente publicado por FRANCISCO BEJARANO sobre el Consulado de Málaga y que constituye una excepcional aportación para el estudio de las instituciones mercantiles ⁷. De lo que eran en la Edad Moderna podemos formarnos un parcial juicio con las disposiciones a ellos referentes recogidas en la Novísima Recopilación; pero esto, que si bien es una parte importante, no lo

4. *El Consulado y las Ordenanzas de Comercio de Bilbao, con breves noticias históricas de Comercio de esta Villa*. Bilbao, 1907.

5. TEÓFILO GUIARD LARREURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del Comercio de la Villa*, vol. I, 1913. y vol. II, 1914.

6. Con el título general y en la fecha indicada en la nota se publicaron, además de la de TORRES LÓPEZ, la de GUIARD LARRAURI, *Noticia de la fundación, desenvolvimiento y extinción del Consulado de Bilbao*, y la de ELÍAS Y SUÁREZ, *Una excursión a través de las instituciones jurídicas contenidas en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao*.

7. Sobre la Casa de Contratación, véase: DANVILA COLLADO, *Significación que tuvieron en el gobierno de América la Casa de Contratación y el Consejo Superior de Indias*, Madrid, 1892; BERNARD MOSES, *Casa de Contratación de Sevilla*; W. E. CURTIS, *Veintinueve cartas ológrafas y documentos de Colón*, en «Annual Report of the American Historical Association for the Year», 1894; PIERNAS HURTADO, *La Casa de Contratación de las Indias*, Madrid, 1907; E. IBARRA, *Los precedentes de la Casa de Contratación de Sevilla*, en «Revista de Indias», II, 1941, 85-97. Y por último, la obra de ERNESTO SCHAFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1933 y 1947. El profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de Madrid, D. LEOPOLDO ZUMALACÁRREGUI, ha elaborado su tesis doctoral sobre este tema; de ella ha publicado algunos fragmentos en la «Revista de Indias», año VII, 1946. FRANCISCO BEJARANO, *Historia del Consulado y de la Junta de Comercio de Málaga*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo de Zurita, Madrid, 1947.

es todo, no se ha visto aún completado con la labor de investigación dentro de sus archivos respectivos y que se precisaría para darnos cuenta de la importancia y desarrollo que en los distintos siglos habían tenido ⁸.

Una institución afín, en esta época, de la que apenas se tienen noticias y la que sin embargo fué establecida con verdadera minuciosidad y a la que el Rey Felipe IV dedicó preferente atención, es la creada por la Cédula Real de 4 de octubre de 1624 «con título de Almirantazgo de los comercios de los Payses obedientes de Flandes y provincias septentrionales, con la Provincia del Andalucía y Reyno de Granada».

Las escasísimas referencias que de ella existen, así como las particularidades que en ella se encuentran, nos han movido a emprender este trabajo como anticipo de una labor más completa que posteriormente y usando de los posibles documentos que en Sevilla y en los Países Bajos habrán de existir realizaremos en su día ⁹.

Ahora nos reduciremos a estudiarlo a través de los cedula-rios existentes en la Biblioteca Nacional y cuyos contenidos nos permitirán fijar los antecedentes, estructuración, funcionamiento, atribuciones y competencias, dejando para el futuro una investigación sobre lo que en la vida jurídica mercantil supuso la institución en época tan interesante para España en lo que se refiere a las relaciones con sus dominios europeos. Quizá la breve existencia del Almirantazgo ¹⁰ no permita suponer una

8. El libro IX de la Novísima es el dedicado, con la moneda y minas, al estudio de la legislación mercantil. Su título II trata de los Consulados Marítimos y Terrestres. En él se recogen dieciocho leyes relativas a los Consulados y Casas de Contratación de Burgos, Bilbao, Cádiz, Barcelona, Sevilla, San Sebastián, Valencia y Madrid.

9. Escrito este trabajo, publicó el SR. DOMÍNGUEZ ORTIZ otro en el tomo VII, número XXVII, de «Hispania», titulado *El Almirantazgo de los Países Septentrionales y la política económica de Felipe IV*. Aunque dedica especial atención a este último aspecto, da noticias de gran interés sobre el nacimiento y desarrollo del Almirantazgo. Cédulas del Almirantazgo de Sevilla. Bibl. Nac. 3/23124. Y Cédulas en favor del Consulado de Sevilla. Caja 250/7.

10. Las Cédulas por nosotros manejadas, y en las que aparece citado como existente el Almirantazgo, corresponden a los años 1624, 1625 y 1626.

gran riqueza documental sobre las actividades comerciales entre uno y otros países por él reguladas e intervenidas; pero aunque, como dice PIRENNE, «l'Espagne ne s'interessa jamais a relèvement materiel de ses provinces des Pays Bas»¹¹, el hecho de que su instauración respondiera al mismo tiempo que a mejorar la situación económica de los comerciantes naturales de aquellas tierras domiciliados en Sevilla a evitar el contrabando de los rebeldes¹², tan soliviantados por lo favorable de las circunstancias, en lo que el Poder central estaba tan fuertemente interesado, nos confirma en la opinión de que si por causas muy dignas de tener en cuenta se puede justificar su

Otras muy posteriores, en que se le hace referencia, ya lo hacen como institución muerta, de cuyos derechos y prerrogativas pretenden beneficiarse quienes se consideran como herederos de los que dieron motivo para su aparición.

Aunque PIRENNE, en su *Historia de Bélgica*, afirme extremos que permitan suponer su aparición en el año 1628 (pág. 420 del tomo IV), MICHEL HUISSMAN afirma que falto de capitales suficientes para subsistir, desaparece antes de los tres años de su aparición. Véase MICHEL HUISSMAN, *La Belgique commerciale sous l'empereur Charles VI. La Compagnie d'Ostende*, Bruselas, 1902, pág. 13.

11. *Histoire de Belgique*, IV, pág. 420.

12. En el preámbulo de la Cédula Real de 4 de octubre de 1624, se lee: «Por quanto se me ha representado por algunas personas zelosas de mi servicio, particularmente vassallos míos de los Payses obedientes de Flandes, la gran disminución, en que ha venido el comercio entre ellos, y los naturales destes Reynos, y lo mucho que convendría reducir esto a mejor estado, por los medios que parecieren más consecuentes, y con los que les se excussasen y assegurassen los daños que hasta aquí se han experimentado y ha padecido, y se esforçasse, y restaurasse la contratación entre estos Reynos y aquellos Estados, con beneficio de los naturales dellos, sin que entren a la parte los rebeldes. Y que entre diversos medios que se me han propuesto, se ha tenido por el más ajustado y cabal, y de mejores cualidades para el intento, formar un Almirantazgo...» En ello queda bien sentado cuál era el fin primordial de su creación. —

En la última Cédula se señala, si bien de un modo indirecto, la otra finalidad, que ha de considerarse como consecuencia obligada de la primera, ya que sin ella lograda no cabía pensar en conseguir tal mejoramiento, y que es la represión del contrabando.

La organización de la escuadra propia, los derechos de confiscación, et-
cétera, son demostración palpable de este deseo.

prematura desaparición, cabe pensar en una existencia intensa de la cual hayan quedado en los testimonios documentales datos y elementos de juicio muy importantes y que permitirán darse perfecta cuenta de su efectividad y alcance.

Y esta finalidad de la evitación del contrabando resulta una peculiaridad de la institución que pretendemos estudiar en relación con las otras afines, pues aunque en algunas de ellas aparezca apuntado algo que pudiera relacionarlo con ello, por la poca trascendencia que se le concede no cabe equiparación alguna. La razón no es difícil de comprender: el campo de acción de las actividades mercantiles que estas instituciones intentan regular es mucho más extenso en la que aquí estudiamos, ya que se trata necesariamente entre comerciantes de territorios alejados, de manufacturas cuya producción está fuera del alcance de la inspección real y sobre todo que en la época en que se instaura ya están perfectamente definidas las dos zonas, adicta y rebelde, en que se dividen los territorios de los Países Bajos; por eso no es de extrañar que este motivo, que en la Cédula del 1624 aparece sólo de un modo secundario y como lógica consecuencia de la principal pretensión del Monarca que era el mejoramiento del comercio, aparece sin ambages y paliativos en otra, unos meses posterior, dada en Dunquerque, por la que se pretende instaurar de un modo real y efectivo el Almirantazgo en los territorios de los «Países Obedientes», concediéndose las mismas prerrogativas que tuviera el organismo sevillano y a base de que su estructura y organización respondieran a las normas plasmadas en la primera. Se ve en ésta claramente cómo la preocupación del Rey y su Consejo es el que las manufacturas conserven su primitiva calidad, que respondía a una fabricación escrupulosamente regulada, y como medio para ello evitar que quienes no se sujetan a esa regulación, porque se declararon en rebeldía contra su Rey, no se aprovechen de la unidad geográfica y consigan mantener y conservar un mercado adquirido gracias a los esfuerzos de la técnica y de la política que correspondía a los que se mantenían fieles a una y otra. En una palabra: impedir de un modo absoluto el comercio de los rebeldes, por serlo y porque podrían

fabricar peores calidades, con la península; impedir el contrabando y la piratería ¹³.

Estas dos son, pues, las finalidades a que responde el establecimiento en Sevilla del Almirantazgo para el comercio de Flandes.

Tampoco encierra gran dificultad el suponer cuál fué la razón que movió a Felipe IV para escoger esta ciudad como la residencia para el Almirantazgo. Larraz, en su interesante discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pinta, siguiendo de cerca a las descripciones de Fray Tomás del Mercado, cuál era el significado y la importancia de esta ciudad en la época ¹⁴, importancia que si bien no cabe dudar nacía como consecuencia obligada del tráfico trasatlántico, tenía indudable repercusión en el comercio entre España y el resto de los países de Europa, tanto los que pertenecían a sus Reyes, y éstos de un modo más intenso, como los otros restantes. No se puede olvidar que muchos de los productos que eran objeto del intercambio comercial con América o que España necesitaba llevar allá como complemento de su labor colonizadora, no eran productos peninsulares, sino de otros países europeos y que necesariamente habían de venir a España, bien para que ésta los adquiriera antes de exportarlos, o bien como obligado tránsito para que, sin salir de las manos de los pue-

13. Véase la Real Cédula de 20 de agosto de 1625, en la «Colección de Tratados de Paz de España», de ABSÉN y BERTODANO, tomo correspondiente a los años 1621-1626, páginas 502-505.

14. JOSÉ LARRAZ, *La época del Mercantilismo en Castilla (1500-1700)*. Segunda edición, Madrid, 1943. En la página 67 transcribe de *Tratos y Contratos de mercaderes*, del P. MERCADO: «Así la Casa de Contratación... y el trato de ella es uno de los más célebres y ricos que hay el día de hoy, o se sabe en todo el orbe universal, es como centro de todos los mercaderes del mundo, porque a la verdad, soliendo antes el Andalucía y Lusitania ser el extremo y fin de toda la tierra, descubiertas las Indias es ya como medio, por lo cual todo lo mejor y más estimado que hay en las otras partes antiguas, aun de Turquía, viene a ella; para que por aquí se lleve a las nuevas, donde todo tiene tan excesivo precio. De aquí es que arde la ciudad en todo género de negocios; hay grandes y reales cambios para todas ferias, así dentro del reino como fuera: ventas y compras, fiado y de gran suma, muy grandes cargazones...»

bls productores, reconocieran el efectivo señorío de nuestra patria sobre los territorios descubiertos. Por esta segunda razón es por lo que Sevilla, a la sombra de su Casa de Contratación, viera establecerse en su suelo infinidad de comerciantes extranjeros, en gran parte flamencos¹⁵, quienes por sus ambiciones y dotes logran influir de un modo terminante en nuestra vida mercantil¹⁶ y política.

Hasta tal punto es esto verdad que los Monarcas, no olvidando las ventajas enormes que esto reportaba para sus reinos, aunque fuera solamente viéndolo bajo un punto de vista limitado por las exigencias y necesidades del momento, se preocupan reiteradamente de dar toda clase de facilidades para que sus súbditos flamencos establecidos en la capital andaluza puedan desarrollar sus actividades sin trabas ni dificultades. Facilidades que de menos a más, habían de ir concediéndose hasta llegar a cristalizar, cuando las circunstancias, entonces gravísimas, lo requirieron, en la creación del Almirantazgo, en el que ya de un modo definitivo se concretan todas ellas. Esto nos lleva de la mano a plantearnos el problema de señalar cuáles fueron los orígenes de la institución creada por Felipe IV en su Cédula de 4 de octubre de 1624, en la que, como más adelante veremos, concede una serie de privilegios y prerrogativas dirigidas a evitar el desastre mercantil que las tristes circunstancias políticas permitían presagiar para el comercio hispano-flamenco. Muchas de ellas son enteramente nuevas; son obligadas por las circunstancias y con la solución que las tales requieren y exigen en aquel determinado momento; pero otras son consecuencia del conocimiento de las que por uno u otro fin habían sido dadas con anterioridad.

No cabe pensar, al estudiar este problema, que el organis-

15. Véase LARRAZ, *ob. cit.*, págs. 70 y 71.

16. «La importación en Castilla estuvo, pues, fuertemente primada, y, al contrario, muy castigada la exportación. Esta indeclinable y eficiente realidad, y, probablemente, el trato de amistad que había que dispensar a los Países Bajos españoles llegaron a vencer las restricciones legales, advirtiéndose a la misma Sevilla, de 1550 a 1600, y en el centro de Castilla, un predominio creciente de los productos extranjeros.» LARRAZ, *ob. cit.*, página 69.

mo del año 1624 sea una copia de otro existente creado algunos años antes. Así parece suponerlo Fernández Buro cuando, con un evidente desacierto de fecha, señala como antecedente un proyecto del Almirantazgo planeado por Felipe II en el año 1606¹⁷.

El mismo nos da una clave para que podamos explicarnos el motivo de su error cuando en una parte más avanzada de su obra hace referencia a una Cédula constitutiva del Almirantazgo fechada no en el 1606, sino en el 4 de octubre de 1604¹⁸. Dicha Real Cédula la reseña el citado autor de un manuscrito que se encuentra en la biblioteca del Palacio Real¹⁹.

Efectivamente, la portada de la copia aludida dice clara y terminantemente: «Real Cédula expedida por el Sr. Rey Don Phelipe III en 4 de octubre de 1604 exigiendo y formando una Junta de Almirantazgo Marítima para facilitar el comercio entre estos dominios y los Países Obedientes de Flandes y apresar, tomar y confiscar las embarcaciones y mercaderías y efectos de los Países revelados y enemigos, bajo las reglas que se expresan». Claro está que de ello, sin tener otros elementos de juicio, la deducción no puede ser otra que la que indica Fernández-Duro. Sin embargo, si cotejamos el contenido de la Cédula así enunciada con el de la de Felipe IV nos encontramos con que la segunda es una exacta reproducción de la atribuida a su padre, o más bien que una y otra no se diferencian en nada, salvo que la primera lleva encabezando cada uno de los artículos un epígrafe enunciador del contenido de cada uno de ellos. Resulta extraño el suponer que en estos veinte años en los que las relaciones con Flandes sufren tan decisivas alteraciones (iniciación y fin de la tregua entre España y los rebeldes, muerte del Archiduque Alberto, etc.) no hubieran surgido como consecuencia de aquellas circunstancias que exigieran, si no un cambio total de orientación, sí al menos algo en el detalle y desarrollo de los planes de la Corte española, que había

17. CESÁREO FERNÁNDEZ-DURO, *Armada Española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*, Madrid, 1898, III, págs. 10-12.

18. *Ob. cit.*, IV, págs. 229-230.

19. *Colección Misceláneas*, XXV, fols. 94-111.

de tener necesaria repercusión en un asunto de tan primordial importancia.

Es más: el hecho de que alrededor de la primera fecha y Cédula no aparezcan otras que nos permitan, con probabilidades, suponer que dicha Cédula se aplicó efectivamente, hecho que ocurre después del 4 de octubre de 1624²⁰, nos permite suponer, con las debidas reservas, que no se trata de doblar dos fechas distintas y por lo tanto la existencia, aunque sólo sea en el papel, de la institución, sino que, y esto también permite el suponerlo al mismo tiempo como un dato más, la coincidencia del día y el mes, lo mismo que la de ser el mismo Antonio Carneros el Secretario que firma ambas, en una de las dos ha habido por parte del copista un error de fecha.

Error que me inclino a creer que haya que referir a la primera, aparte de que a la segunda la dan por cierta todos los autores que tratan, aunque sea de pasada, este problema, por el hecho antes apuntado de que alrededor de la última aparecen una serie de disposiciones aplicándola y aclarándola, sin que se haga la menor alusión a la primera, cosa también esta última que da fuerza a nuestra hipótesis. Porque si esto no fuera así, lógico es suponer que se hiciera constar la existencia anterior de una disposición real que tan fielmente iba a ser reproducida, ya que el hecho de un hipotético fracaso no iba a ser suficiente a que se guardara tan radical silencio.

Es de extrañar, sin embargo, que tan docto y concienzudo investigador no se fijara en este extremo, sobre todo si se tiene en cuenta que debía reconocer, así, al menos, se deduce de lo expresado en su obra, la Real Cédula del 1624, citada por él al hablar de las medidas adoptadas por el último de los Felipes de la dinastía austríaca. No es probable que conociera el cedulaario, al que hago referencia anteriormente, ya que su indicación se hace a base de la Colección de Abreu y Bertodano²¹; pero al saber de la existencia de dicha disposición, bien pudo,

20. Son muchas las Cédulas, provisiones y otra clase de disposiciones que son dadas en los años 1624, 1625 y 1626, referentes al Almirantazgo. A lo largo de este trabajo se irán viendo conforme su contenido lo exija.

21. El en tomo correspondiente a los años 1621-1626, se recogen la mayoría de los disposiciones del Cedulaario, y otras, como la de 20 de agosto

sobre todo al no encontrar otros datos, darse cuenta de la anomalía que su existencia supone.

Queda, pues, claramente expresada, a pesar de la personalidad indiscutible de Fernández-Duro, nuestra opinión contraria a la suya, ya que con los datos por él alegados no se nos permite más que una duda de la existencia de las dos Cédulas, duda que puede considerarse muy endeble si se tienen en cuenta las razones apuntadas.

Existen otros antecedentes, no tan claros y terminantes como los que se pudieran señalar aceptando por válida la existencia de la Cédula atribuida por el copista del manuscrito de Palacio a Felipe III, pero sí, al menos, lo suficientemente expresivos para poder señalar la evolución y desarrollo de la situación jurídica de los comerciantes y mercaderes flamencos en Sevilla en su relación con el Almirantazgo creado en el año 1624.

El 15 de mayo de 1610, contesta el Rey por medio de una Real Cédula a las que considera justas quejas de los comerciantes extranjeros instalados en aquella ciudad sobre la conducta inmoral que en la administración de la justicia siguen con ellos los funcionarios municipales y reales. En dicha Cédula ya se conceden una serie de prerrogativas, que aparecen como restricciones impuestas a tales funcionarios y con el propósito manifiesto de evitar el que con tales conductas sufra un descenso en su importancia el comercio entre España y los Estados europeos ²².

de 1625, instaurando el Almirantazgo en Dunquerque, que no están en el mismo.

22. R. Cédula.—Lerma, 15 de mayo de 1610: El mi regente de la Audiencia de la ciudad de Sevilla, de parte de los hombres de negocios y naciones extranjeras que residen en essa Ciudad se me ha hecho relación, que contra lo dispuesto por leyes y órdenes míos las justicias ordinarias della fieles Executores, Alcaldes de varas y otros ministros: sin preceder información, ni mandato de juez, ni hacer processo entran y visitan a los extranjeros, y hombres de negocios y les sacan sus libros y papeles secretos de sus casas y los ven y manejan como quieren, y después de hecho esto por alguna causa, y cosa leve que hallan, les hacen cabeza de processo y los dichos extranjeros por redimir su vejación y molestia y que se les buelban sus libros les dan a los tales ministros de justicia cantidad de di-

Esta finalidad aparece aún más expresamente señalada en otra posterior, dada en Madrid, que confirma lo que se dice en la de 1.610 y que deja entrever la poca eficacia que hasta entonces había tenido ²³.

En ambas aparece un personaje, en el que se puede ver, aunque no muy claramente, un principio de lo que luego iba

nero, que si esto passase adelante, seria causa que cessasse el comercio y contratación. Pues no tenían ni aurea cosa secreta y resultaria dello otros muy grandes inconvenientes: suplicándome fuesse servido de mandarlo remediar y que os encargasse el cuidado dello, para que no consintáis que ninguna de las dichas justicias lo puedan evitar, ni sacar de sus casas libros, ni papeles sin que preceda para ello avez culpa y hacerles processos con mandato de juez y entonces, sólo vean de tales libros y papeles lo que fuere menester para el hecho que se les hiciere so graves penas. Pues lo contrario está prohibido por derecho y estilo de que ha querido advertiros y encargaros y mandaros, como lo hago: Precisamente deis orden y tengáis particular cuidado que a los dichos extranjeros hombres de negocios, no se les haga ninguna molestia de la referida; antes muy buena acogida y tratamiento como cosa que tanto importa a mi servicio y al bien del comercio, acudiendo lo que en otra razón os advirtere. *Juan Gallardo de Céspedes y Velasco protector de las dichas naciones*, para que hechen de ver la cuenta que se tiene, de que no se les haga agravio, que yo me tendré por muy servido de lo que esto hicieredes.—De Lerma a quince de Mayo de mil y seiscientos y diez años.

23. Real Cédula de 10 de junio de 1616.—Valladolid: «Por quanto por parte del Maestro Fray Enrique Conde de la V. de Predicadores en nombre de las Naciones Flamenca y Alemana, que residen en la ciudad de Sevilla y en virtud de su poder se me ha hecho relación que ellos nombran cada dos años dos mayordomos de las mismas naciones para el gobierno de las capillas y Obras pías que tienen fundadas en la dicha ciudad, eligiendo siempre para este ministerio los más píos, devotos y ricos de las dichas naciones; las cuales calidades concurren en Nicolás Antonio y Roberto Barcelés que son los Mayordomos últimamente nombrados por tiempos de dos años en compañía de Isaías Bolmedt y Fco. Peralta sus antecesores y que las dhas. naciones desean por muchas conveniencias del servicio de Dios y mío, que los dichos dos mayordomos agora nombrados y que adelante se nombrasen sean también cónsules de las dhas naciones para el tiempo de los dos años, que fueron mayordomos; suplicamos fuesse servido de tenerlo así por bien procediendo siempre para el aprobación mía y con declaración que se guarde y observe lo dho. por las dhas. naciones y sus hijos y todos los demás dellos que adelante trataren en la dha. ciudad, y habien. El Rey accede a condición de que se comunique quiénes son nombrados mayordomos para ver si son apropósito para Cónsules.»

a cristalizar en la jurisdicción privativa e independiente que había de poseer el Almirantazgo; se trata del «protector» de los comerciantes de las naciones extranjeras. El es el encargado de exigir el exacto cumplimiento de lo que en ellas se dispone, lo que permite suponer una misión de inspección de la actividad de los funcionarios judiciales, motivada por las actividades profesionales de estos comerciantes extranjeros.

No se habla en ninguna de las dos expresamente de los comerciantes flamencos; pueden o no estar comprendidos en la ambigua expresión de «hombres de negocios y naciones extranjeras», a cuyas quejas corresponde la del 15 de mayo; pero lo cierto es que en ella ya se dejan ver unas prerrogativas y esta figura del «protector», que, aunque remotamente, pueden considerarse como antecedentes de las que luego iban a ser concedidas a los flamencos y de las instituciones que iban a regular su comercio.

Muy pocos años después aparece otra Real Cédula, dada en Valladolid el 10 de junio de 1615, en la que encontramos ya un antecedente indudable de unas y otras.

La Cédula responde a un ruego que los comerciantes flamencos y alemanes residentes en la ciudad de Sevilla elevan al Rey Felipe III, por medio del Maestro de la Orden de Predicadores, Fray Enrique Conde.

Por aquel entonces funcionaban en Sevilla «capillas y obras pías», que con carácter benéfico y religioso agrupaban a los comerciantes de aquellas tierras en ella residentes. Dichas instituciones estaban gobernadas por dos mayordomos, elegidos para un mandato de dos años, por los que formaban parte de ella.

Lo que, por medio del P. Conde solicitan, es que a esos mayordomos, «los más píos devotos y ricos de las otras naciones», como reza la Cédula, les sea concedido, por el Rey, el carácter de Cónsules que regulen e inspeccionen el comercio de estos sus súbditos componentes de tales cofradías, al mismo tiempo que sean los encargados de defender sus derechos ante posibles eventualidades.

No solamente lo piden para Nicolás Antonio y Roberto Barcelés, que ocupan en esta fecha las mayordomías, sino que

al acceder a ello sea con un carácter extensivo para todos aquellos que en el futuro las desempeñasen.

Accede a todo ello el monarca, y en adelante, con la sola limitación de que los nombramientos sean previamente aprobados por el Rey, los mayordomos de las «capillas y Obras pías» de los naturales de «las Naciones Flamenca y Alemana» serán también sus Cónsules en la ciudad de Sevilla.

Queda, pues, constituido el año 1615 en esta ciudad un Consulado para el comercio de los flamencos en ella residentes, agrupados en las hermandades que allí estaban instaladas. Dicho Consulado será elegido por dos Cónsules, que habrán de ser necesariamente los mayordomos de dichas instituciones, elegidos por dos años por todos los asociados, y cuyo nombramiento tenía que ser aprobado por el Rey ²⁴.

Aunque el contenido por demás general de la Real Cédula, nos permite dudar de su eficacia, es indudable que, al menos en lo que ella se prescribe, tuvo su inmediato efecto. Quizá ello fué el motivo inmediato de la solicitud de los favorecidos, en vista de la envergadura y alcance que el comercio de los flamencos residentes en Sevilla iba tomando, y a imitación de las instituciones ya de antiguo existentes, alguno sin más fuerza que la de su voluntad se había erigido, con la enemiga de las organizaciones flamencas de carácter benéfico-religioso en la ciudad instauradas, en representante y autoridad máxima para regular las relaciones mercantiles entre ellos surgidas. Como el hecho era más que razonable, se aprovecharon de él para que el Rey le diera la fuerza legal necesaria,

24. Orden de 31 de julio de 1615.—Sevilla: «Su Señoría el Conde de Salvatierra Asistente y Capitán General de esta ciudad habiendo visto la C. R. de S. M. (10 junio 1615) y obedecidola con el respeto debido en cuanto a su cumplimiento, mandó que se notificase a Servas Comans que dicen que en esta Ciudad ha querido hacer el Oficio de Cónsul de las Naciones flamenca y alemana y a otras cualquier personas q. fueren señaladas por parte Nicolás Antonio y Roberto Marcelés, Cónsules de las dhas naciones q. no osan ni se entrometan a usar del Oficio de los dhos. Cónsules ni los inquieten ni perturben en cosa alguna y. toque a los dhos sus oficios so pena de cada vez 20.000 duros para la Cámara de S. M. y dos años de destierro y lo mismo se entiende con los demás Cónsules q. fuesen sucediendo a los dhos...»

pero al mismo tiempo para evitar el que fuera a parar a las manos de los más audaces y desaprensivos proponen, y así queda por ellos monopolizado el nombramiento, que los cónsules sean necesariamente los mayordomos de la Capilla, de los que ya se cuidaron en decir que eran escogidos entre los que mayor número de garantías ofrecían de los asociados, tanto en orden moral y religioso como financiero. Así parece deducirse de la Orden del Asistente y Capitán General de Sevilla, Conde de Salvatierra, quien al poco tiempo de promulgada la Real Cédula da por ella las normas necesarias para su inmediata aplicación en favor de los ya citados Nicolás Antonio y Roberto Marcelis, a la sazón mayordomos, y llama la atención a un tal Servás Comans, que al pretender, en vista de lo propicio de las circunstancias, erigirse por sí y ante sí en Cónsul, dió motivo a que el Rey creara la institución oficialmente ²⁵.

25. Real Cédula de 26 de octubre de 1617.—Ventosilla: «... Y como a tales (Cónsules) les toca ayudar despachar, fletar y cargar, interpretar y todo lo demás, conveniente al buen avío y despacho de los capitanes maestros de navíos que vienen de las partes septentrionales de Flandes y Alemania a Sevilla y su distrito, y así mismo cuidar q. se les guarden las formas y preeminencias q. a los demás cónsules de estos reinos y q. tengan el mismo poder a mano q. los cónsules del Comercio de Sevilla, Lisboa, Barcelona, Burgos y otras partes y que puedan como ellos atender a las cosas de sus naciones y gozar los derechos y emolumentos que tienen en razón de sus oficios, y encarguen a las justicias no permitan q. debajo de ningún pretexto o nombre se entremeta nadie en el todo o parte de lo concerniente a sus oficios y por lo que importa que las dhas. naciones flamenca y alemana se animen a acrecentar y aumentar sus tratos y comercio. Ha resuelto y tengo por bien de confirmarlas como por tenor de la presente las confirmo las ordenanzas, constituciones y prerrogativas que han tenido y gozado por lo pasado necesaria para la conservación del dho. comercio que como queda referido; con q. puedan los cónsules de las dhas. naciones que al presente son o adelante fueren fletar y cargar cualquier navíos que del río de Sevilla para las partes septentrionales y reinos extranjeros interpretar y despachar la entrada y salida de los sus maestros y capitanes y todas las demás cosas, y requisitos a ellos concernientes, pues con esto se aligeran las costas y se conservará el comercio y tendrá mayor opulencia y q. puedan pedir razón a donde van y de donde vienen los dhos. navíos y olvidar a los dhos. maestros a q. se la den dello y q. también puedan ser y sean terceros componedores de la diferencia q. hubiere entre las dhas. naciones

Este supuesto podía explicarnos el laconismo de la Cédula Real en cuanto a su contenido respecto a las atribuciones y funciones de dichos Cónsules. Es por demás extraño que se instituyera un organismo de nueva hechura en una forma tan general a no ser que ello responda a la complacencia poco meditada por parte del poder a una petición que, obligada también por las circunstancias, tiene más de precipitada solución de momento que reflexiva y razonada propuesta.

Sólo con haberse fijado en los Consulados ya existentes hubieran podido fijar una estructura y una misión que no aparecen de ningún modo señaladas en la Cédula del año 1615.

Hay que esperar más de dos años para encontrar esta regulación concreta, fijada de un modo terminante. El 26 de octubre de 1617 da el Rey, en Beatorilla, otra, en la que se fijan todos estos extremos.

Resulta por tal razón de todo interés, ya que hasta entonces no cabe pensar en una existencia eficiente de tal Consulado, ni mucho menos en una actividad propia.

En ella se equipara a los Cónsules creados por la Real Cédula de 1616 a los que ya existían en la misma ciudad de Sevilla o en Lisboa, Barcelona, Burgos y otras ciudades, tanto por lo que a honores y preeminencias se refiere como a otras clases de «derechos y emolumentos».

Son más interesantes la serie de atribuciones que se les confieren, que si bien son lógicamente muy parecidas a las de las instituciones afines, tienen con ellas las diferencias que surgen de la distinta naturaleza de las relaciones mercantiles que unas y otro han de regular. Y por ello estos extremos tienen más importancia, ya que han de ser considerados como los antecedentes más directos e inmediatos del Almirantazgo.

en la forma como y de manera q. lo tienen todos los demás Consulados.» en materia de q. puedan examinar y examinen los poderes y compañías q. entre ellas se hicieren para poder firmar en mi nombre dos cédulas, letras de cambio, seguros y obligaciones q. para ello cada cosa y parte dello doy y concedo en virtud de la presente... q. lleven una blanca al millar de todas las mercaderías q. negociaren q. despacharen de las dhas. naciones de la dha. Ciudad de Sevilla y su distrito y assi de entrada como de salida de cualquier parte y provincias q. sea sin q. ninguno se exima y lo mismo hagan sus descendientes; y que esto sirva para los gastos de dcho. Consulado

Señala, aunque sólo sea muy rudimentariamente, la jurisdicción privativa que para entender en los negocios mercantiles establecidos entre uno y otro territorio fija la necesidad de ello ante la conveniencia de incrementar el comercio con Flandes, o al menos evitar su desastrosa situación; precisa el derecho que los Cónsules tendrán en adelante de fletar y cargar los navíos que salieran de Sevilla para las «partes septentrionales y reinos extranjeros», permitiendo esto último suponer si no tendría un ámbito de aplicación más amplio, que excediera los límites geográficos señalados anteriormente, no se olvida la misión inspectora que les corresponda para garantizar la personalidad de los capitanes de los barcos, así como tampoco el señalar que sea de ellos de quienes ha de venir la autorización para que las embarcaciones puedan emprender sus viajes; por último, se le confiere una misión de inspección en las representaciones y poderes entre las compañías mercantiles. Fija al final la tarifa de los derechos que deben cobrar por las transacciones en las que intervengan ²⁶.

26. Preámbulo de la Real Cédula de 4 de octubre de 1624: «Por quanto se me ha representado por algunas personas zelosas de mi servicio, particularmente vassallos míos de los Payses obedientes de Flandes, la grande disminución, en que ha venido el comercio entre ellos y los *naturales desios Reynos*, y lo mucho que convendría reducir esto a mejor estado, por los medios que parecieren más convenientes, y con los que les se escussasen y assegurassen los daños que hasta aquí se han experimentado y ha padecido y se esfuerçasse y restaurasse la contratación entre estos Reynos y aquellos Estados, con beneficio de los naturales dellos, sin que entren a la parte los rebeldes. Y que entre diversos medios que se me han propuesto, se ha tenido por el más ajustado y cabal, y de mejores calidades para el intento, formar un Almirantazgo, donde entrassen todos los naturales de las Provincias obedientes de Flandes y sus descendientes que residen en España; y particularmente los congregados a la Hermandad y Capilla del Señor San Andrés de la Ciudad de Sevilla, con título de la nación flamenca y alemana; y así mesmo los de las dhas. dos naciones, que residen en los Payses obedientes de Flandes, o en Alemania y tratan, contratan en estos reynos de España y Estados obedientes, y demás Provincias Septentrionales, en especial desde el Andalucía y Reyno de Granada a las dichas Provincias y a las demás septentrionales; con quien está abierto comercio. Aviéndome mandado conferir y deliberar sobre ello a diferentes ministros y personas de satisfac-

No cabe duda que, aunque muy en germen, es esta la idea que habrá de servir como base para la constitución, siete años después, del Almirantazgo. Los remedios que en el 1624 habrá que emplear para impedir la continuación de tan calamitosa situación entre los Países Bajos y España, agravada por el sensible incremento que se notaba en la tirantez de las relaciones políticas entre uno y otro pueblo, lo mismo que en lo que al contrabando se refiere, exigían una más compleja organización, que al mismo tiempo que ampliaba el ámbito de aplicación ofreciera mayor número de ventajas y alicientes a aquellos súbditos que se mantenían fieles a la Corona de Castilla. Es probable que además de estas circunstancias que obligaban a tal complejidad, haya que unir un mayor número de pretensiones por parte de los favorecidos, que animados por lo propicias que aquéllas les resultaban creían haber llegado el momento de una situación de excepción llena de ventajas; y de otro lado, que el mismo Rey, dándose cuenta de la ineficacia del Consulado—no resulta muy aventurado el suponer que no haya tenido aplicación práctica ninguna de las dos Cédulas a él relativas—, tomase las medidas oportunas para evitar que aquello siguiera ocurriendo al darle nueva vida en esta forma posterior más complicada.

La existencia de este Consulado nos da fuerza y un argumento más, para suponer sin fundamento la opinión de Fernández Duro respecto al Almirantazgo de tiempos de Feli-

ción y inteligencia, que se hallan con noticia del discurso que han tenido las cosas y estado que hoy tienen, y por las razones que me han presentado de beneficio común a estas, y aquellas Provincias y por el amor y zelo con que vivo de su mayor bien: he acordado sin perjuicio de los Capítulos de pesas que tengo hechos con los Reyes, Príncipes, Repúblicas y Ciudades, antes quedando en su fuerza y vigor, y el trato y comercio como hasta aquí: y assi mesmo a todos mis vasallos que no entraren, ni negociaren debajo deste Almirantazgo; porque mi intención no es perjudicar a ninguno, ni innovar nada de lo dispuesto en esta parte, reforma la dicha compañía y Almirantazgo, y para ello, y su disposición, y efecto, doy licencia con las calidades, condiciones, etc., con las quales han de aceptar esta institución y formación la dicha compañía, obligándome a su cumplimiento en forma en el Todo, y en cualquier parte como parte del contrato en la forma que se dirá.»

pe III. ¿Cabe pensar que existiendo, aunque solamente fuera legalmente, y no hubiera tenido aplicación en la práctica una organización tan minuciosa para la regulación del comercio en el año 1604, no sirviera ésta de modelo cuando el problema se vuelve a plantear en los años 1615 y 1617, o al menos que no se hiciera la más insignificante mención de la misma, razonando el paso atrás que suponía la, que ya hemos visto, rudimentaria estructura del Consulado? No es verosímil que cuando las necesidades ya eran apremiantes—no debemos olvidar que del establecimiento del último al del Almirantazgo sólo median siete años—se despreciara toda una complicada máquina, que, dando por cierta la hipótesis de Fernández Duro, había de ser resucitada en aquel término, sin hacer tampoco la más ligera referencia a su existencia. Todos estos extremos relativos al motivo que da lugar al nacimiento de la institución, de quien parte la idea, a que responde, etc., etc., están terminantemente indicados en el preámbulo de la Real Cédula de 4 de octubre de 1624. Es de los flamencos que aún se consideran súbditos del monarca español de quienes parte la iniciativa, al comunicarle la necesidad de poner remedio a la caótica situación a que ha llegado el comercio de España, concretamente Sevilla, que es la que lleva la supremacía como centro de comercio en la Península, con los Países Bajos. Es preciso poner remedio a tal situación, no por lo que supone de posibles futuros perjuicios, sino para que al remediarlos sean tales las ventajas que se les concedan que, en cierto modo, puedan considerarse compensados de los perjuicios que hasta entonces habían padecido. Este último extremo servirá de tónica a toda la política que a este respecto seguirá Felipe IV; no sólo procurar el mejoramiento de la situación del comercio entre una y otra zona, sino conservar a toda costa los comerciantes establecidos en Sevilla, el afán de unas actividades en las que encuentra de un lado la solución al problema mercantil, en general, y de otro, el evitar con ello el contrabando, que en aquellos territorios había tomado carta de naturaleza y que era uno de los motivos de tal estado de cosas. Con ello pretendía asestar un golpe definitivo a la rebeldía, ya que al cortar las posibilidades mercantiles les cerraba una de las más

importantes fuentes de ingresos para mantener viva la subversión. Es natural, pues, que en ello no escatimaría medio, ya que en el resultado del ensayo pondría todas sus esperanzas para la resolución de los acuciantes problemas que por aquel entonces preocupaban a la Monarquía. Y hasta tal extremo le preocupaba, que no se decide a solucionar el asunto conforme a lo solicitado por los comerciantes flamencos en Sevilla establecidos sin antes consultar con aquellos consejeros de cuyo conocimiento y experiencia de tales asuntos podía esperar un asesoramiento vehementemente eficaz para dar con la solución satisfactoria de tan intrincada situación.

Para llegar a tal fin consideran unos y otros como más conveniente la formación del Almirantazgo que encuadre a todos los «naturales de las provincias obedientes de Flandes y sus descendientes que residen en España, y particularmente los congregados en la Hermandad y Capilla del Señor San Andrés de la ciudad de Sevilla—téngase en cuenta que los Cónsules eran los mayordomos de dicha Hermandad—con título de la nación flamenca y alemana, y asimismo los de las dichas dos naciones que residen en los países obedientes de Flandes o en Alemania y tratar y contratar en estos reinos de España...»²⁷.

Como se ve, aunque de manera especial la creación de este organismo tenga como base los comerciantes residentes en Sevilla y asociados en la Cofradía de San Andrés, el deseo del Monarca es que en él se encuadren todos los comerciantes flamencos y alemanes obedientes a su poder, lo mismo residan en España que en los otros territorios. La razón de concretar el primer extremo quizá se deba a que en ellos ya encuentran un principio de organización que no quieren despreciar, sino aprovecharle para extender la eficacia del primitivo

27. «Otrosí mandamos que los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de afletar los navíos de las flotas en que se cargan las mercaderías destos nuestros reynos, así en el nuestro. N. y L. Condado y Señorío de Vizcaya, y provincia de Guipúzcoa, como en las villas de la costa de Trasmiera, según y de la manera que lo tienen de costumbre...» Apartado 7 de la Ley I, Título III, Libro IX, de la Novísima Recopilación.

organismo; pero sea cual fuere, lo cierto es que este carácter general que aparece con el preámbulo de la disposición fundacional, es de una peculiaridad marcadísima, ya que en ninguna de las instituciones que al principio señalábamos como afines se da.

Podría hacerse una excepción con el Consulado de Burgos, el cual por el artículo 7.º de una Cédula dada por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 21 de julio del año 1494, tenía muy determinada y concreta jurisdicción fuera del margen natural que como organismo creado para la regulación de las relaciones mercantiles de los que en aquella ciudad residían les correspondía ²⁸. Pero, aparte de que tal semejanza es muy relativa, ya que no puede ni con mucho equipararse una cosa con otra, no se puede olvidar que esa disposición, recogida en la Novísima, es la misma rectificada ante las quejas que el Rey consideró justificadas de las otras asociaciones, a las que el Privilegio de Burgos perjudicaba ²⁹.

28. «Otrosí l. por quanto por parte del Condado de Vizcaya, i provincias de Guipuzcoa, i Alava, i Mercaderes dellos se agraviaron ante Nos, i en el nuestro Consejo de los capítulos susodichos, diciendo ser en grande agravio, i perjuicio suyo, por muchas razones, que sobre ellos alegaron, sobre cada uno dellos en particular: i ansimesmo oidos sobre ellos los Procuradores del Prior i Cónsules de la Ciudad de Burgos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, fué acordado de mandar guardar, i cumplir Pragmática, i capítulos della, que de suso se contiene, en quanto a los Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, i sus Consortes, Factores, i Criados, quanto nuestra voluntad fuere, con las declaraciones siguientes.

8. Primeramente que los dichos Prior y Cónsules de la dicha Ciudad de Burgos no tengan jurisdicción sobre los del dicho Condado, i Señorío, i Provincias de Guipúzcoa, i Alaba Mercaderes dellas, ni la dicha Pragmática, i capítulos della se estienda a ellos; salvo solamente en los pleitos, i causas, i diferencias, que sobre trato de mercadería nascieren i se acaescieren, o uvieren acaescido entre los Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, i sus Consortes, i Factores, i Criados, de qualquier parte que sean los dichos Consortes i Factores i Criados...». De los mismos ley, Título y Libro.

29. 20 de agosto de 1625.—Edicto por el qual Su Majestad desseando establecer en las Provincias Obedientes de Flandes, el Almirantazgo que había ya formado en la Ciudad de Sevilla... expedido en Dunquerque a 20 de agosto de 1625 y Mercurio Francés. T.º XV, pág. 6. (En francés).

«Phelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Ara-

Lo mismo ocurre en cuanto a su representación fuera de España. No cabe pensar en que los Consulados tuvieran en alguna ciudad o mercados extranjeros otra especie de Consulados u organismos afines que tuvieran en aquellas plazas las mismas misiones que ellos en la capital donde radicaban. Además, no cabe el suponer que lo mismo que ellos acogían en su seno a todos los comerciantes en ella establecidos, los na-

gón, de las dos Sicilias, a todos los que con la alianza de nuestros Predecesores de buena memoria se unieron nuestros Países Bajos y nuestros Reynos de España, es notorio a todo el mundo que gran parte de las prosperidades de que han gozado se debe atribuir, después de Dios, a la industria de nuestros buenos vasallos habitantes dellos, a la ley de sus manufacturas, y es su buena correspondencia en el comercio con los Vassallos y habitantes de nuestros demás Reynos y Payses y los de nuestros amigos y Aliados. Pero haviendose turbado aquella buena correspondencia con la rebelión sucedida en los dichos Países Bajos, el curso del Comercio se fué interrumpiendo al paso que supo introducirse la mala fé; pues como los géneros y manufacturas de nuestros Países obedientes se solían buscar y seguramente conducir, y despachar en todas las partes del mundo, los dichos rebeldes se pusieron a contrahacerlas falsificarlas y venderlas en todas partes por géneros y manufacturas de los dichos nuestros Países obedientes; y no contentos con aventajarse a nuestros buenos Vassallos habitantes dellos, a costa de su reputación y con notable menocabo de sus haciendas, y de las de los demás nuestros buenos vassallos, y las de nuestros Amigos y Aliados, quisieron añadir a esta la piratería, que de algunos años a esta parte practicaban turbando contra todo derecho de gentes al comercio general de la mar. Para cuyo remedio movidos del amor que siempre hemos tenido y manifestado a la conversación y aumento del bien de los dichos nuestros vassallos, y de los dichos nuestros Amigos, y Aliados, y del desseo de restablecer entre ellos, con exclusión de los rebeldes, la correspondencia del ininterrumpido comercio: Hacemos saber que habiendo hecho conferir este negocio en nuestro Consejo de Estado hemos tenido por bien de erigir y establecer un Almirantazgo, o Compañía de nuestros vassallos de los dichos Países Obedientes, residentes en ellos y en los Reynos de nuestra Corona de Castilla, para restablecer y asegurar entre ellos y los demás nuestros buenos Vassallos, y los de nuestros Amigos y Aliados con exclusión de los rebeldes, el tráfico y una recíproca y estrecha correspondencia en punto de comercio, como havia en lo passado concediéndoles varias prerrogativas y preeminencias que se hallan largamente declaradas en nuestras Letras atenta expedidas sobre este asunto con fecha de 4 de octubre de 1624. Y deseando encaminar bien y establecer en estos Países el dicho Almirantazgo y llevarle a buen y provechoso efecto a imitación del que tenemos ya formado y establecido en

turales de aquellas poblaciones al establecerse fuera, tuvieran sus centros dependientes de los primeros donde pudieran acogerse. Es indudable que tales Consulados debían de tener y tenían sus representantes en los centros más importantes del intercambio mercantil de aquella época para representarles y en su nombre realizar las transacciones que les convenía, pero sin tener más alcance que esto: Son los factores de que habla la ley I del título II del libro IX de la Novísima, referente al Consulado de Burgos, quienes representando al mismo le estaban plenamente sometidos, como dicen los apartados 3, 4, 5 y 6 de las mismas.

No ocurría así con el Almirantazgo. Ya hemos señalado cómo en el preámbulo de la Real Cédula que lo crea se manifiesta que de él podrán formar parte todos los comerciantes flamencos que reconocen la soberanía del Rey de España, residan en la Península o en los territorios de origen. Y para que esto sea todo lo eficiente que se precisa cuando ya considera lo suficientemente consolidado el establecimiento en Sevilla del Almirantazgo y cuando ya es probable que se vean los efectivos resultados del mismo, dispone el Rey, lo mismo que en Sevilla, funcione en las provincias obedientes de Flandes el mismo Almirantazgo, que por edicto dado en Dunquerque el 20 de agosto de 1625 queda establecido. Vuelven a insistirse

nuestra Ciudad de Sevilla, con el parecer arriba dicho y el de otro buen Consejo de estos Países, y acuerdo de nuestra muy chara y muy amada buena Tía la Señora Doña Isabel Clara Eugenia, por la gracia de Dios, Infanta de España, hemos ordenado y ordenamos a todos cualesquiera los dichos nuestros Consejos y Oficiales de cualquier calidad y condición que sean, hagan seria y precisamente poner en ejecución las dichas nuestras Letras Patentes, exhortándolas a ellos y juntamente a todos los demás nuestros buenos Vassallos y los de nuestros Amigos y Aliados, a contribuir a ello libremente con su industria y medios y con todas las demás cosas necesarias y convenientes a facilitar la ejecución de tan buena, saludable y provechosa obra, y assimismo a dar toda ayuda, y favorable asistencia a los Comisarios, que hemos tenido por convenientes diputar, para que traten con los más inteligentes e interessados en ello; y con su parecer assienen a las dichas nuestras Provincias y Ciudades las condiciones convenientes a la erección y establecimiento de dicho Almirantazgo y de las cosas pendientes de él. » Absen y Bertodani, T.º 1621-1626, p. 502 a 505.

en él los motivos que hacen preciso el tomar tales medidas; medidas que por otro lado dan a la institución que estudiamos un alcance y una importancia superior, en cuanto a su organización se refiere, a las de las otras ³⁰.

Estas mismas diferencias se mantienen ya en todos los ámbitos de la institución, organización, jurisdicción, funciones, derechos, medios, etc., etc.

Por lo que se refiere a su organización, ya se preocupa el Rey de ello en el artículo 1.º de la Cédula de Constitución. Por él se fija como órgano único de gobierno una Junta, constituida por siete de los miembros más destacados de la Asociación. Habrán de ser elegidos por todos los componentes, y en cuanto a las condiciones que habían de reunir, nos recuerdan a aquéllas que se señalaban para los mayordomos de San Andrés al pasar, o mejor dicho, al concedérseles la categoría de cónsules. Son, sin duda, señaladas con un espíritu de mayor exigencia, como respondiendo a la mayor complejidad y envergadura del proyecto ³¹. De estos siete miembros, uno ha-

30. Por las causas y razones referidas es mi voluntad y tengo por bien, que entre ellos se forme un Consulado y Compañía, con título de Almirantazgo de los comercios de los Payses obedientes de Flandes y Provincias Septentrionales, con la Provincia del Andalucía y Reyno de Granada, y que para su Gobierno y administración nombren y elijan de entre sí siete personas las de mayor satisfacción y inteligencia y de hacienda y caudal bastante, arraigados en España, prácticos y inteligentes, en el comercio de Europa, y que esté a cargo dellos el gobierno de todo lo tocante al dicho Almirantazgo, su comercio, navegaciones y todo lo demás a ello anexo y concerniente...» (R. Cédula de 4 de octubre 1624. Art. I.)

31. «... Y en uno de los capítulos della (R. C. 4 oct.) les concede que dellos se hayan de nombrar siete personas que gobiernen y administren dicho Alm. y compañía, con plena jurisdicción en todo lo civil y criminal, que en el dicho Alm. se refiere. Y porque conviene que las siete personas sean de la bondad, confidencia y fidelidad que es necesaria y tengo entera satisfacción de los que hoy se hallan administrando el gobierno de las dichas naciones debasso de la Hermandad y Capilla de San Andrés, he tenido por bien de nombrar por el tiempo que fuere mi voluntad, y hasta que otra cosa yo mande. En primer lugar, es a saber el Maestro fray Enrique Conde, Protonotario, Apostólico en calidad de Administrador perpetuo, que es por mi cédula de las Naciones extranjeras en Sevilla, con voz y voto decisivo. Y así mismo Nicolás Antonio Francisco de Suret, Pedro François, Guillermo Becquer, Guillén Clout, y Joan

bía de considerarse como suprema autoridad dentro de la Junta y recibía la designación de Administrador perpetuo, siendo designados de los otros seis, en razón de anterioridad de nombramiento, para los cargos de Veedor, Proveedor, Contador y Pagador. No se dice nada de si los otros dos componentes han de tener también alguna misión concreta o habrán de reducirse a tener la misión de vocales de dicha Junta. A pesar de que en la Cédula de 1624 concede la prerrogativa de elección de la Junta a todos los que forman parte del Almirantazgo, pronto se anula tal disposición, y es el mismo Rey quien nombra a sus componentes. Es un detalle digno de tenerse en cuenta el que los primeros de esta forma nombrados son los que ya habían figurado en la anterior época: en la del Consulado. Nombra el Rey como Administrador perpetuo al Maestro Fray Enrique Conde, que tan decisiva intervención había tenido en la instauración del primero, y luego como Veedor aparece Nicolás Antonio, quien juntamente con Roberto Barceles fueron los dos primeros Cónsules.

No se puede deducir con toda certeza de la Cédula de nombramiento si en este momento aún existía dicho Consulado. Los términos «y tengo entera satisfacción de los que oy se hallan administrando el gobierno de las dichas naciones, debajo de la Hermandad y Capilla de San Andrés», con que se precede al nombramiento antedicho, podrían permitir el suponer que aquéllo ocurriera, ya que los tales parecerían impropios si sólo se tratara del gobierno de la Hermandad ³². Sin embargo,

Cortés, y que estos seis seglares administren entre sí los cargos de Veedor, Proveedor, Contador y Pagador del dicho Alm.; cada uno conforme a su anterioridad y nombramiento. ... Y les mando acepten y reciban los dichos oficios, sin excusarse cosa alguna, por convenir así a mi servicio y ser esta mi voluntad.»

32. «Y por que con emulación, y en perjuicio de los buenos efectos que de la formación deste Almirantazgo se pueden esperar, y en odio del beneficio que les quita a ellos, y se dispone a estos, y aquellos Reynos se puede temer que los enemigos intenten y maquinen y dispongan otros fraudes y malicias contra los de la Junta deste Alm. queriéndolos hacer sospechosos y impedir por este camino la conclusión de negocio tan importe, tengo por bien que los de la Junta no puedan ser denunciados, convenidos ni demandados en juicio, ni fuera del, por ningún delito que en el pasado

no parece absurdo suponer que si esto fuera así, lo mismo en la Cédula del 4 de octubre que en esta del 25, se hiciera mención de ello en forma más clara, pues lo lógico es que al reemplazar una institución por otra, más compleja, si se quiere, pero con una identidad absoluta, en cuanto a los fines, es que se indicara de un modo manifiesto. Es éste un problema que nos conformamos con dejar planteado, en espera de poder seguir estudiando con más detenimiento, en un futuro inmediato, el desarrollo de la institución que en este trabajo nos limitamos a bosquejar.

Son muchos los privilegios que, para incitarles a formar parte de ella y cumplir plenamente con sus deberes, concede el Rey a los miembros de la Junta. Uno, de entre todos, que tiene gran trascendencia y nos permite alcanzar la importancia que Don Felipe daba a tan esencial asunto, es el perdón general y absoluto a cuantos delitos relativos a esta clase de materias pudiera haber cometido alguno de ellos. De este modo cortaba de raíz todas las malas voluntades que, en vista de una honrada actuación administrativa dirigida a evitar los abusos tan frecuentes en esta clase de actividades, se desfogarían en denuncias falsas que harían perder la confianza en la institución regentada por individuos que habían incurrido en los mismos delitos que se decía trataban de impedir ³³.

Aparte de esto, se les concedían retribuciones materiales, con carácter de sueldo ³⁴, y otros como derechos sobre las mer-

hayan cometido, ni se les imputare en orden a los contrabandos, y comercio; porque desde luego les remito las penas dellos, y los absuelvo de qualquier culpa que pudiere resultar contra ellos. Y lo mismo mando, si de aquí adelante viniere alguna hacienda consignada a qualquiera en particular, mientras que realmente no la recibiera, y se entregara della, porque sería posible que por medio de hombres de negocios los Estados rebeldes u otros particulares, enviassen consignadas mercaderías, sin noticia de los de la Junta, solo a fin de turbar los efectos que se van procurando, a que es necesario ocurrir.» (R. Cédula, 4 de octubre de 1624. Art. XXVI.)

33. «Que a las siete personas que se han de elegir para el gobierno y administración, se les puedan señalar salarios competentes, y a los demás oficiales menores...» (R. Cédula, 4 octubre 1624. Art. V.)

34. «Y para que los de la Junta acudan a todos los efectos que estuvieren a su cargo, con más voluntad y solicitud, y particularmente a las

cancias confiscadas y otros más sobre los gastos que se realizasen para la construcción y mantenimiento de la propia escuadra. Todo ello habría de formar un fondo común para repartirlo como ellos acordaren ³⁵.

Como muchas de las funciones de esta Junta, y sin duda las más importantes, eran de carácter jurídico, que exigían una teoría y práctica del derecho que no había por qué suponer tenían sus componentes, escogidos de entre comerciantes, el Rey nombrará para asesorarlas en la formación y sentencia de las causas que tengan que conocer un Letrado de ciencia ³⁶. Este asesor, es el nombre que se le da, y en consecuencia en los sucesivos documentos, ocupará un cargo preeminente al lado de los de la Junta, hasta el extremo de que, según lo dispuesto por Cédula del 4 de marzo de 1625, tendrá derecho siempre del segundo lugar. Según dicha Cédula, de entre los Diputados, incluyendo aquí los que ocupan los cargos determinados más arriba, tendrán derechos de precedencia según su administraciones de la hacienda, que en el se ha de distribuir, y beneficiar, les concedo, que en todo lo que se confiscara y aplicare a este Alm. por condenaciones puedan llevar los de la Junta dos por ciento de factoría y solicitud. Y de lo que se empleare en este Reyno y fuera del para el apresto de las naves, municiones y otras qualesquiera negociaciones en su beneficio, uno por ciento, lo qual ha de entrar en una caja, para repartirlo según se acordare entre ellos.» (R. Cédula, 4 de octubre de 1524. Artículo XXIX.)

35. «... para sustanciar y sentenciar estas causas les nombraré Letrado de ciencia y conciencia, a su satisfacción, que ha de proceder en el actuar y sentenciarías en la forma que se procede en el Consulado Universidad de los mercaderes de Sevilla.» (R. Cédula de 4 de octubre de 1624. Art. II.)

36. «Administrador, Asesor, y oficiales del Alm. que por mi mandato se ha instituydo en la ciudad de Sevilla, queriendo disponer la precedencia y forma con que os aveis de nombrar y sentar en la Audiencia y Juntas que hicieeredes, es mi voluntad que por aora, y en el entretanto que por mi no se proveyere ni ordenare otra cosa, proceda y tenga el primer lugar, vos el dicho Administrador, o en vestra ausencia e impedimento el Diputado más antiguo y luego en segundo lugar el Asesor de qualquier Oficio y calidad que sea, el qual siempre ha de tener el segundo lugar, teniendo el primero el dicho Administrador, y el segundo el dicho Asesor, y a falta de nos el dicho Administrador, tenga el primero el dicho Diputado más antiguo y el segundo el dicho Asesor presente que es el licenciado Dn. Alonso de Bolaños, como los que después le sucedierer ...» (R. Cédula, 4 de marzo de 1625.—Procedencias.)

antigüedad, con exclusión, como es natural, del Administrador, que siempre se reservará el primer puesto ³⁷.

Como supremo órgano consultivo, así como tribunal más alto de apelación en los asuntos juzgados por la Junta, se crea un organismo superior con residencia en la capital de España, con la triple denominación de Consejo, Junta y Tribunal. Su actuación será siempre en nombre del Rey, que en él delega, y de la elevada categoría de sus componentes podemos deducir la importancia que se le concedía. Todos ellos ya habían llegado a los más altos puestos de la política, y el que el Rey les confiara esta misión es una prueba definitiva de aquel arduo e intrincado problema ³⁸.

37. «Fray Dn. Diego de Brizuela, Obispo de Segovia del mi Consejo de Estado y Presidente de Flandes, Licenciado Baltasar Gilamón de la Mota, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo y del de Hacienda, Dn. Diego Mesia Cavallero de la misma Orden, de mi Consejo de Guerra, Juan de Pedroso, Cavallero de la dicha Orden, del dicho mi Consejo y del de Hacienda, tengo ordenado se forme un Almirantazgo en que entren todos los naturales de las Provincias obedientes de Flandes, y sus descendientes, que residen en España, etc., etc... Y por decreto mio de ocho deste mes dirigido a vos el dicho Obispo Presidente, os dite... pareció que se podría formar el dicho Almirantazgo... me avia parecido por aora formar una Junta de nos los susodichos, y que entrasse Antonio Carnero mi Secretario o serlo della, y os mande hizissedes la dicha Junta y que en ella se recibiesen todos los papeles que en esta razón huviesse avido, y se hiciesse la comisión para ella en la más bastante forma que pareciesse necessario, y se me enbiasse a firmar, y aviendo en cumplimiento del juntaos, y sendo principio a la conferencia, y trato de la execución, y conservación del dicho Almirantazgo, para que tenga efecto y se guarde la condición de uno inserta. Es mi merced por aora, y mientras fuere mi voluntad, y por mi, o los Reyes mis sucesores, no es mandare otra cosa, eregir, señalar y nombrar, como por la presente erijo, señalo, y nombro creo y constituyo por Consejo, Junta y Tribunal superior al dicho Almirantazgo y personas y causas del, el que se ha de formar y formo de nos los susodichos, y los que en nuestro lugar adelante nombrare, al qual y a nosotros como personas del, ya los que por mi se nombraren, doy poder y juridicción en forma quan plena y bastante puedo darla, para que guardando al dicho Almirantazgo las condiciones y cláusulas de la dicha cédula, seais y constituyais en gobierno y justicia Tribunal superior el dicho Almirantazgo y junta del...» (R. Cédula de 13 de enero de 1626.)

38. Apartado 2 de la Ley I, Título II, Libro IX de la *Nozísima Recopilación*.

Estos dos órganos, la Junta de Sevilla y el Tribunal de Madrid, constituyen el centro de toda la organización del Almirantazgo. Ello supone una apreciable diferencia respecto a las otras instituciones mercantiles de la época. No porque en éstas no se diera la misma duplicidad de órganos, motivado por la necesidad de un consejo y asesoramiento que naciera de un organismo superior y mucho más por la existencia de un Tribunal que recibiera en apelación las causas sentenciadas por el otro. Esto es común para todas. Lo que ocurre, por lo general, es que en la mayoría de los Consulados no se da tal elemento dentro de la organización general con un carácter exclusivo de ella, como se da en la Junta Suprema del Almirantazgo, que se crea desde un principio dentro de él y con una función nada más que para su servicio.

En los demás se da, pero aprovechando órganos generales ya existentes, a los que se les asigna, como una más, esta función peculiar. Así ocurre, por ejemplo, con el Consulado de Burgos, en el que las sentencias dictadas por el Prior y los Cónsules podían ser apeladas ante el Corregidor de la ciudad³⁹; lo mismo ocurría con el de Bilbao⁴⁰.

El mismo criterio se sigue en los creados posteriormente; así en el de Sevilla, creado por Carlos III en el año 1784, se señala al Asistente como Juez de apelación de las sentencias dictadas por el Prior y Cónsules, que lo mismo que en el de Burgos son las autoridades supremas de él⁴¹. Aun en aquellos casos en los que se señala la presencia de un Juez especial de apelaciones, dentro de la organización peculiar de la institución, cabe una tercera cuando la importancia de la sentencia lo requiera⁴². Únicamente en el caso del Consulado de Barce-

39. «Si de las tales sentencias o autos definitivos se apelare por alguna de las partes, haya de ser para ante Corregidor y Cólegas, y no para otro Tribunal...» Apartado 15 de la Ley V, Título. II, Libro IV de la *Novísima Recopilación*.

40. Apartado 30. de la Ley XIII de los mismos título y libro.

41. Ocurre así en las Ordenanzas del Consulado de Valencia. Cfs. la ley XIII de los título y libro de la *Novísima* antes mencionado.

42. Ordenanza XVI. comprendida en la ley X de los título y libro citados en las notas anteriores.

lona aparece la figura del Juez de apelaciones como componente de la institución general, con la prerrogativa de ser en él en donde en última instancia se conozcan las causas⁴³. Y aun en este caso la diferencia con el más alto Tribunal del Almirantazgo es notoria, ya que en este último se da mucha más trascendencia al colocarlo en la capital y hacer que formen parte de él miembros que en su totalidad son Consejeros del de Estado o del de Guerra, Flandes, etc.

Aparte, claro está, de las otras elevadísimas misiones que se le confían dentro del gobierno y administración del Almirantazgo.

La Junta que residía en Sevilla quedó instalada en La Lonja, con el mismo rango que tenían otros Tribunales afines y como justa correspondencia a la parte que en los gastos de su construcción habían tenido los comerciantes flamencos⁴⁴. Y para el más exacto y fiel cumplimiento de las misiones que les encomienda el Rey en el artículo segundo de la disposición fundamental, les concede «licencia y facultad para que puedan elegir y nombrar Fiscal, Escribano, Alguacil y Portero y demás oficiales que parecieren necesarios para la dicha administración y justicia».

Con estos últimos queda, en principio, organizado el cuadro general de la institución. El Consejo-Junta de Madrid, que como alto conocedor de los problemas que atañen a tan interesante aspecto de la vida política y mercantil de la nación no se olvida la personalidad de sus componentes, que conocerá por delegación real, expresa en última instancia las sentencias vistas por la Junta de Sevilla y además será organismo asesor

43. «Mandaré que en la Lonja se les señale un quarto alto, y bazo, donde hagan sus juntas, llamamientos, y demás negocios tocante al Almirantazgo, como la tienen Prior y Cónsules, y los Assentiste del Averia, atento a que siempre ha sido, y es la ración Flamenca la que más ha contribuido para su fábrica desde el principio de su fundación, y que esta, no solo es casa de aquella nación sino desta, y particularmente del comercio.» (R. Cédula del 4 de octubre de 1624. Artículo III.)

44. «... Y aviendo instituido el Almirantazgo, entre otros fines, para la conservación del comercio destes Reynos, y del impedimento del suyo y de su navegación» (de los rebeldes), dice la R. Cédula del 15 de octubre de 1625.

del Monarca ante los problemas que bien directamente, bien por intermedio de aquélla, se planteen para el feliz resultado de lo propuesto. La Junta de Sevilla, origen—tégase presente la presencia de la Hermandad de San Andrés—de todo el organismo, en contacto directo con los problemas que le dan origen y con una serie de atribuciones que sólo se ven coartadas por la de Madrid, y por último esta serie de funcionarios administrativos y judiciales, que resultan indispensables para la aplicación práctica de las órdenes y proyectos de las dos anteriores.

Es preciso tener muy en cuenta cuáles son las misiones que la institución así organizada va a recibir el encargo de realizar, cuáles son los fines que desde el momento mismo de su constitución le van a ser asignados por parte del Rey.

Unos y otros son de trascendente importancia, pues pondrán el organismo recién creado, su autoridad, jurisdicción, fines y medios frente a los que las instituciones de carácter público, enmarcadas en el cuadro general de la administración del Estado, tienen.

Ya señalábamos desde un principio cuáles eran los fines que exigían la creación del Almirantazgo: fines que, por otra parte, aparecen ratificados en las disposiciones reales cuantas veces se brinda la ocasión ⁴⁵, y que pueden concretarse al mejoramiento del comercio de los flamencos fieles y al impedimento del comercio de los rebeldes.

Fines que bien pronto, cuando las circunstancias exigen tomar medidas parecidas con otros pueblos y está comprobada

45. «Administrador, juez y diputados del Almirantazgo de Sevilla, costa del Andalucía y Reyno de Granada, aviéndose declarado el Rey de Inglaterra por enemigo de mi corona, y embiando sus armadas a mis puertos, y hecho en ellos alguna hostilidad, y siendo justo escusar el trato y comercio de sus Reynos le he mandado prohibir, y que las mercaderías dellos no entren en los míos declarándolas por perdidas, cuya execución, y observancia os he querido cometer. Y por la presente os doy poder y facultad para que podais aprehender, y confiscar cualesquier mercaderías que vinieren del dicho Reyno de Inglaterra, y aplicarlas condenaciones en la forma, y con las declaraciones contenidas en el capítulo diez y ocho de la cédula de la institución del dicho Almirantazgo...» (R. Cédula 19 de marzo de 1626, Monzón.)

la eficacia de la institución, se ven aumentados en cuanto a los territorios con los que España no tenía relaciones políticas ⁴⁶.

Para todo esto era preciso investir a la Junta del Almirantazgo de un poder, de una autoridad que le permitiera intervenir de un modo absoluto en todos los hechos que había de regular y que aparece concretado en el sentido de «que todos los que negociaren al Septentrión desde la Provincia del Andalucía y reyno de Granada, naturales y extranjeros, tengan obligación precisa de acudir a los llamamientos de la dicha Junta en persona, o por sus Procuradores, y obedecer sus órdenes, y caso de no lo hacer, puedan ser castigados en las penas que les pusieren» ⁴⁷.

En este poder coactivo será en donde radique toda la actuación y todas las posibilidades de ella en la consecución de los fines propios.

Y aunque en el artículo antes transcrito no aparece muy definido el tal poder en los dos campos de actuación en que ha de intervenir, es indudable que se pueden precisar perfectamente dos: uno con respecto a los rebeldes, y éste es el que no aparece claro en la disposición citada, pues no cabe pensar en el sometimiento a la voluntad del soberano que no reconocen como tal, y otro que se refiere a los súbditos que por una u otra razón no quieren someterse a una disposición concreta, que bien pudiera perjudicar sus intereses y conveniencias particulares y para cuyo cumplimiento era precisa la coacción que

46. «Que mandaré dar y declarar por confiscadas y perdidas y desde luego las doy y declaro por tales por el mismo hecho, que se aprehendan, todos los frutos, fábricas y cosas de las Indias y China, que se truveren de las partes del Septentrión a España como son toda especiería y drogas, etcétera, etc. y generalmente todas las que fueren de aquellas partes, de cualquier género y calidad que sean, en la misma forma que lo son las fabricadas en los Estados rebeldes aunque sean traídas de las Indias y China por otras naciones...» (R. Cédula, 4 octubre 1624. Artículo XXII.)

47. «Que todos los que negociaren el Septentrión desde la Provincia del Andalucía y reyno de Granada, naturales y extranjeros, tengan obligación precisa de acudir a los llamamientos de la dicha junta, en persona, o por sus procuradores, y obedecer sus órdenes; y caso de no lo hacer, puedan ser castigados en las penas que les pusieren.» (R. Cédula, 4 octubre 1624. Artículo XXIV.)

sanciona, aquí sí de un modo clarísimo, el artículo mencionado.

Le concede al Almirantazgo el derecho de incautación de los navíos que pertenecieran a los rebeldes; derecho éste que encuadra perfectamente en el primer apartado señalado. Estos navíos pasaban a su poder, y no sólo aquéllos que en los puertos o en alta mar eran directamente por él incautados, sino aun aquéllos cuya incautación se había realizado por otras instituciones merced a su denuncia ⁴⁸. Ya veremos más adelante con qué medios se contaba para conseguir estas incautaciones, que constituían uno de los golpes más decisivos, si se lograban, contra el comercio rebelde.

De todos modos, y no será muy aventurado suponer una complicidad entre los que no reconocían en los dominios europeos la autoridad del Rey de España con los que le ofrecían su fidelidad en Sevilla y en los otros puertos españoles, la medida de confiscación y su regulación legal hubieron de ser ampliadas en el sentido y con la aspiración de cortar a toda costa una actuación que resultaba intolerable.

El que la prohibición escueta de que realizaran actos de comercio no tuviera muy felices resultados no tiene nada de particular, pero lo que sí extraña es que llegaran a tal grado de audacia y superioridad, que se atrevían a meter sus propias naves en los puertos españoles. Como efectivamente para ello tiene que haber una eficaz actuación de los que se llaman fieles, el Rey reacciona enérgicamente, atemorizando con una fuerte sanción a unos y otros, encargando de llevarla a cabo al propio Almirantazgo, y así por Real Cédula de 15 de octubre de 1625 se extiende la facultad de incautación a todas aquellas mercancías, lo mismo lícitas que ilícitas, que aun perteneciendo a los flamencos que se tenían por fieles al Rey de España habían sido transportadas en navíos rebeldes ⁴⁹.

48. «Hago merced al dicho Almirantazgo, y tengo por bien que hoze de las confiscaciones de navíos, bienes y manufacturas de mercadería prohibidas, que pertenecieren a rebeldes y aliados, que los presa: o denuncia: ción, hecha por dicho Almirantazgo, y la Junta, se tomaren en los puertos, o en alta mar...» (R. Cédula, 4 octubre 1624. Artículo XVIII.)

49. «Por lo que por mí dispuesto en la cédula de la institución del Almirantazgo de quatro de octubre del año passado de mil y seis cientos y

Con ello se hacía todo lo posible por evitar el que sirviéndose de un nombre falso y encubriéndose con los negocios de muchos de aquellos que necesariamente habían de formar parte del mismo Almirantazgo, los rebeldes lograran mantener una escuadra que había de ser preocupación constante en el ánimo del Gobierno de la Metrópoli. Por ello, en lo preceptuado no muy clara y enérgicamente en la Cédula de 4 de octubre de 1624, pone los términos el Rey, en su debido extremo, al prohibir de un modo absoluto la entrada en puertos españoles de navíos fabricados por los rebeldes⁵⁰. Prohibición que necesariamente había de obligar, para de ese modo garantizar su cumplimiento, la promulgación de la del 15 de octubre del 25, por la que, como antes señalabámos, concedía el derecho de la incautación, por parte del organismo creado, de los navíos propiedad de los contraventores.

Esto traía consigo una serie de problemas muy interesantes y que habían de dar lugar a otras disposiciones complementarias, las cuales nos permiten suponer la efectividad que el funcionamiento del Almirantazgo había llegado a conseguir en el brevísimo plazo que llevaba existiendo o al menos que sus

veinte y cuatro en orden a estorvar el comercio de los rebeldes y la saca de las cosas prohibidas destos mis Reynos, no cause contrario efecto, entendiendo que se reduzen a ello las demás confiscaciones y comissos, inducidos por derecho común, leyes destos Reynos, y cédulas mias, declaro que lo dispuesto en la del Almirantazgo, no es inovar las penas, y confiscaciones que estaban impuestas, sino acrecentarlas con mayor execución: y que las unas y las otras queden en su fuerças y vigor: y en los casos que sucedieren, se hañ de executar. Y mando a los del Almirantazgo, ansi lo guarden, cumplan y executen.» (R. Cédula, 28 octubre 1626.)

50. «... Y cometo y mando al Administrador y oficiales del dicho Almirantazgo hagan pregonar esta mi cédula en todos los puertos, ciudades, villas y lugares que les pareciere, sin que para ello sea necessario usar de ninguna otra autoridad más que la suya propia y la que se les da por esta mi cédula: Y a todos los Corregidores y Justicias de mis Reynos no lo impidan antes les sea para ello el favor y ayuda necessario. Y a los escribanos de las dichas ciudades, villas y lugares de mis Reynos, que siendo requeridos, o qualquier dellos se hallen presentes a los dichos pregones y de lo que passare ante ellos den los autos y fees que se les pidieren.» (R. Cédula, 22 abril 1625.)

creadores habían intentado darle, preocupándose para ello hasta los más nimios detalles.

Realmente no debía de resultar sencillo, por parte de aquellos que tenían que llevar a cabo la incautación, el precisar el origen de los navíos sobre los que habían de poder, conforme a lo legislado, realizarla. La técnica flamenca de construcción naval podía tener sus peculiaridades, pero que dado el hecho de las relaciones de aquellos pueblos con España en esta época, sería imposible que aquéllas sirvieran para distinguir las naves de los rebeldes de las de los que se mantenían fieles.

Uniendo a esto que los primeros, conocidas las disposiciones reales, pretenderían disimular, a toda costa, su propia condición para poder seguir disfrutando de las ventajas, de uno y otro orden, que el trato comercial les brindaba, no es de extrañar que los organismos inferiores del Almirantazgo recurrieran al Rey, con el afán de que éste aclarara las confusas situaciones que pudieran ocurrir.

Así se deduce de la Cédula del 6 de mayo de 1625, en la que de un modo muy abstracto y sin encontrar una forma terminante para terminar con ello, da el Rey, oída la Junta del Almirantazgo, una solución que, por las causas señaladas, no debió lograr ser más que un intento de ella ⁵¹.

De la misma fecha, y esto pudiera darnos alguna luz sobre el funcionamiento en la práctica de la institución, es otra disposición, que por tratarse de materia mucho más concreta resulta mucho más concreta también, por lo que a sus consecuencias se refiere. Se trata de que el Almirantazgo logra incautar

51. «Aviendose ofrecido al Almirantazgo duda de lo provança que ha de ser necessaria para la confiscación de los navíos fabricados en las provincias rebeldes; y considerada la imposibilidad, o la dificultad que avria por la misma causa, si se huviese de hazer por testigos de vista, y que en semejantes casos el Derecho admite las que puede aver: *Aviendose tratado en la Junta del dicho Almirantazgo y consultado conmigo he acordado, que los navíos que se denunciaren y tomaren por el dicho Almirantazgo, se prueve ser fabrica de las dichas Provincias por maestros peritos en el Arte, que depongan dello, aunque no se ayan hallado presentes al ver favricar, siendo tales que por su pericia y legalidad se les pueda y deva dar fé y crédito y concurriendo algunos otros.*» (R. Cédula, 6 mayo 1625. (2.º).)

un navio rebelde, cuyo cargamento de clavos de hierro puede ser vendido por sus funcionarios, conforme a la disposición general.

Ahora bien; esta disposición general contradice a otra particular que debe existir, por la cual el Señorío de Vizcaya, sin duda con el ánimo de favorecer su industria metalúrgica, goza de un privilegio de exclusiva venta de estos productos. El asunto es en esta forma planteado en la Junta de Sevilla, y ésta, como es natural, incompetente para resolver en un asunto en los que están en litigio derechos de tal importancia, lo eleva a la de Madrid, para que ésta, a su vez, aconseje al Rey y sea él quien decida.

La decisión real tiene un gran interés, porque nos revela cómo aquel, ante la gravedad de la situación actual, no tiene inconveniente en limitar las concesiones ya tradicionales y que podían suponer el nacimiento o aparición de otra rebeldía que no teme, o si la teme, lo es menos que la que ya es una frísimima y palpitante realidad.

De todos modos, para evitar un posible abuso y que al socaire de la concesión pudieran introducirse de otra forma los artículos prohibidos, se garantiza el derecho de los vizcaínos, por medio de una inspección realizada por el Asesor jurídico del Almirantazgo, a que sólo se vendan las mercancías que habían sido objeto de la incautación ⁵².

52. ... Y por parte del dicho Almirantazgo se me ha hecho relación que aviendo aprehendido en Cadiz en una nave que vino de Glanda, cantidad de clavos de hierro, y llevandolos a la ciudad de Sevilla, se le embarazaron por los naturales de mi Señorío de Vizcaya, en virtud de cédula que tienen mía, para que no puedan en estos Reynos, sino es lo que vinieren de aquel Señorío. Y que aunque conforme a la concession que el dicho Almirantazgo tiene, puede vender libremente todas las mercaderias que aprehendiere por razon de contravando, aunque sean de las prohibidas entrar en estos mis Reynos, pues las tales se descubren, mediante la diligencia que pone en la visita, me suplicó fuesse servido mandarlo declarar por cédula particular mía, lo qual visto en la Junta del Almirantazgo y conmigo consultando, declaro y tengo por bien que el dicho Almirantazgo y sus ministros puedan vender en estos mis Reynos qualesquier navios ó mercaderias de contravando y prohibidas, que por presa o denunciación les pertenesieren, siendoles aplicadas conforme a derecho, y a la dicha cédula: con que primero hagan registro en el dicho Almiran-

Esta misión tan compleja que al Almirantazgo se le encomendaba suponía una serie de concesiones indispensables para llevarla a la práctica. Unas de puro carácter administrativo, como por ejemplo el derecho a correspondencia secreta ⁵³ e inspección ⁵⁴, otros de carácter político-militar, la fundación de la escuadra con una serie de atribuciones en su favor que

tazgo por ante el Assessor del, y se tenga cuenta y razón con ellas y de la salida y venta que dellas se hiciere: y se haga esto con intervención del dicho Assessor, para que no se puedan mezclar con las dichas mercaderías otras de la misma calidad y cuanto a los dichos clavos cometo al Almirantazgo que oída la parte del dicho Señorío de Vizcaya sobre la dicha pretensión, con el dicho Assessor, provea lo que fuere justicia: y en apelación de lo que se proveyere, venga a mi Corte a la Junta del, para que en ella se determine y como los demás pleytos del dicho Almirantazgo.» (R. Cédula, 6 mayo 1625.)

53. «Para mayor inteligencia de los fraudes que los rebeldes intentan, para meter en estos Reynos mercaderías, y para procurar entender sus desinios, tengo por bien que los ministros del Almirantazgo puedan tener sus correspondencias secretas emanadas de la Junta, en qualesquier partes, y puertos de los rebeldes, y otros enemigos.» (R. Cédula, 4 octubre 1624, art. XXV.)

54. «Por la satisfacción que tengo de los dichos Flamencos, mis vasallos y Alemanes que residen en la dicha Sevilla, y del zelo con que se disponen a servirme en este Almirantazgo, procurando el aumento y extensión del comercio, y que se atajen los fraudes, y daños que ha avido hasta aqui, en el que han conservado por supuestas y interpositas personas, los naturales residentes en las Provincias rebeldes. Y confiando que por su mano se reducirá todo a estado conveniente, tengo por bien y las doy facultad y comission en la forma que fuere mas bastante, para que el dicho Almirantazgo pueda visitar y visite todas las mercaderías que entraren y salieren en los puertos de mar, del Andaluzia y Reyno de Granada, para el Septentrion, y que pueda tener en cada una dellas persona que haga dicha visita; y que para autorizarla mas en la primera instancia, y aprehension sea en presencia del Corregidor, o ministro principal, que se hallara en aquella parte, o de la persona que nombrase para ello advirtiéndole que siendo avisado por la persona cometida a la dicha visita, para hallarse presente, y no viniendo o no hallándose al instante, pueda la dicha persona passar luego adelante en su visita, por los inconvenientes que puede causar la dilación; y esto con auto de Escribano; dando cuenta dello a la Junta del Almirantazgo; para que por alli se me dé a mi, y yo mande lo que convenza, como se declara mas por extensada las instrucciones despachadas sobre aquel particular.» (R. Cédula, 4 octubre 1626, art. XVII.)

permiten darle esa condición ⁵⁵, y por último, otras de carácter judicial, como la concesión de jurisdicción propia ⁵⁶.

Antes de entrar en el análisis de estos aspectos quiero tocar un punto de indudable interés: cual fué el final de la institución. Hemos señalado su nacimiento, encontrándose ya con el Consulado, que nace sobre la Hermandad de San Andrés. Pues bien; teniendo en cuenta que después del 1627 no hemos encontrado más disposiciones referentes al Almirantazgo, es de suponer que no hubiera logrado subsistir ante la gravedad de los hechos políticos ocurridos y que los asuntos a él referente hubieran ido a parar a la Casa de la Contratación, ya que por entonces no habría posibilidad de que los flamencos residentes en Sevilla mantuvieran las prerrogativas que hemos visto les habían sido concedidas. Sin embargo, en el año de 1633 se dan dos requisitos, de los cuales se puede deducir que estando, quizá, entonces capacitados para recuperar al menos algunas de ellas, solicitan que les sean reconocidas, y que efectivamente así lo son ⁵⁷.

55. El dicho Almirantazgo ha de ser obligado a tener y mantener de ordinario veinte y quatro navios, en que ha de aver de seis a siete mil toneladas, armadas de guerra y trató, fabricado y mantenidos a costa de la nación flamenca, arraigada y resistente en España y de los Alemanes y de todos los demás que entraren en el Almirantazgo y participaren en él, a que se ha de dar principio desde luego que estuviere assentado el Almirantazgo, y dentro de dos años han de estar armados, y en orden los dichos veinte y quatro navios.» (R. Cédula, 4 octubre 1624, art. XI.)

56. «En la ciudad de Sevilla, a tres dias de Octubre de 1633 años. Iacques de Stanque y Adrian Iacome, Consules y Cornelio Iauce de Westhouen, y Pedro Vander Vayer, Mayordomos de la Nación flamenca y alemana, por ante mi Escrivano presentaren la Cédula Real de Su Magestad ante el Señor Dn. Diego Hurtado de Mendoza, Vizconde de Corzana, Asistente de esta Ciudad de Sevilla; para que su Señoria la mande obedecer, y cumplir con la qual siendo necessario le requieren para el dicho efecto y aviendo su señoria visto la dicha cédula. la tomo en sus manos, besó, puso sobre su cabeza, y dixo que obedecía y obedeció con el respeto devido, y mandó se guarde, cumpla y executa, en todo y por todo, según como Su Magestad lo manda por la dicha Real Cédula, y porque mejor se cumpla, se entregue un traslado de la dicha Real Cédula a la contaduría mayor de los Almofaritzagos, para que tome la razón della en los libros de los dichos Almoxarifazgos, y assi lo mando y firmo...» (Requisitoria 1633, 3 octubre 1633.)

En la última de ellas se habla de los que en la primera aparecen como «Mayordomos de la Nación Flamenca y alemana», dándoles de nuevo el título de Cónsules.

Si tenemos en cuenta que sucesivamente estos Cónsules van paulatinamente adquiriendo derechos que como tales habían tenido primero, y luego habían ido a parar al Almirantazgo, mi aserto se encontrará justificado, al menos como hipótesis; hipótesis que habré de demostrar en otro trabajo.

II

Los medios, la Escuadra.-La jurisdicción propia

Señalada anteriormente la importancia que la institución que estudiamos había tenido en los variados aspectos que su desarrollo había dado lugar y que aparece fijada en las distintas disposiciones reales que permiten darnos cuenta de ella, algunas de ellas ofrecen peculiaridades que no se dan en forma alguna en los organismos afines, de los que ya hablamos en la primera parte de este trabajo, daremos ahora algunas noticias sobre los medios con que el Almirantazgo contaba para el cumplimiento de sus fines y la jurisdicción especial que le correspondía.

La Escuadra

En la Real Cédula fundacional de 1624 aparecen la mayor parte de las disposiciones que fijan la estructura y atribuciones, límites y alcance de esta Escuadra, a la que se le asignaba un importante papel en la vida del organismo por aquella creado y de la que se esperaba había de contribuir de modo

57. «En la Ciudad de Sevilla en 5 días del mes de Octubre de 1633, Por los Cónsules de las naciones Flamencas y Alemana, requirieron con la dicha Real Cédula a Su Señoría el Señor Dn Francisco de Villasis Conde de Peña Flor, Presidente de la Casa de la Contratación de Indias, y Su Señoría aviendola visto la obediencia con el respeto debido, y mandó se guarde, cumpla y execute en todo, y por todo según y como su Majestad, por ella manda y lo firmo, él Conde de Peñafior, Andrés Martínez de Ossuna.» (Requisitoria. 1633. 5 octubre 1633.)

muy eficaz al logro de aquellos objetivos que exigían la aparición del mismo ¹.

Fijada su composición en el artículo VI de la misma, en otros que le siguen se determina cómo va a estar mandada y dotada y con qué medios cuenta el Almirantazgo para ponerla prontamente en condiciones del máximo rendimiento. Y para esto último era preciso concederle una serie de prerrogativas que anulando disposiciones a ello contrarias, permitiesen que funcionara cuanto antes en beneficio de una situación que pusiera término a la que, en realidad, amenazaba a acabar con el comercio entre España y los Países Bajos. Como punto de partida contaba el Almirantazgo con una Escuadra de veinticuatro navíos, a los que se le señalaba el concreto y exclusivo cometido de garantizar el tráfico mercantil entre los dos territorios, vigilando y escoltando las naves de los mercaderes que comerciaban entre España y los Países Bajos. Y ante la eventualidad de que pudieran surgir circunstancias eventuales que exigieran otra momentánea ocupación, el Rey deja un portillo abierto por el que pudiera hacerse aquello con la anuencia de la Junta del Almirantazgo de Sevilla, evitando así que pudiera, con un mayor o menor pretexto, torcerse la primitiva finalidad de la Escuadra. A la misma Junta es a la que compete la dirección de las actividades concretas de la flota, órdenes de entrada, salida, etc. ³.

1. Ver SCHAFER, *ob. cit.*, págs. 11 y 12.

2. Véase nota 56, págs. 134 y 135 de la primera parte.

3. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XIV: «Las dichas veinte y cuatro naos, que el dicho Almirantazgo ha de tener, y si una rearmaren adelante se han de ocupar sólo en el aumento del comercio, y del trato destes Reynos, y de los Estados obedientes de Flandes, conboyando y asegurando las demas naos de merchantes, que anduvieren en el comercio, desde España de Septentrion, sin que se puedan divertir, ni embargar en otros efectos; ni yo mandaré que se diviertan, ni embaracen en ninguna via, ni forma; y si alguna vez fuere conveniencia de mi servicio y del dicho Alm. que se ocupen en otra cosa, mandare que se trate y concierte primero con los de la Junta del Alm. y sin su consentimiento no se hará; y de los viajes que las dichas naos han de hacer entradas y salidas en los puertos, navegando por cuenta de dicho Almira. ha de ser por las ordenes que la Junta las diera para ello, sin que por otra mía puedan ser detenidos, ni impedidos en ninguna manera.»

Se prevé que dicha Escuadra, tal y como se constituye, va a resultar insuficiente para la misión que se le confía en cuanto las actividades generales del organismo a que pertenece vayan tomando cuerpo. Además, para darles más facilidades en la lucha con los rebeldes, era preciso investir al Almirantazgo de una autoridad casi excepcional. Con la única limitación de que en caso de venta no lo hagan a los que se niegan a reconocer la autoridad del Rey de España, el Almirantazgo podrá apropiarse de todos aquellos navíos que fueran incautados o confiscados por los suyos propios, pudiendo dedicarlos a lo que la Junta considerare pertinente; bien armándolos como navíos de guerra, o bien disponiéndolos como mercantes a transportar los artículos comerciados. Pudiera darse el caso de que a la Junta no le interesara esta explotación directa, en una u otra forma, y entonces se la autoriza para venderlos, trasladándose en favor de los compradores el derecho de libre navegación ⁴.

Mandarán la Escuadra un Almirante o un Vicealmirante, proponiendo la Junta en terna, aquellas personas que considera pudieran ser nombradas; habrán de ser vasallos fieles del Rey de España, con la única excepción de poder extenderse la propuesta a alemanes. Si los propuestos fueran naturales y residentes de Flandes, se exigirá una previa aprobación por parte de la Gobernadora, y de los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores, si lo son de los otros territorios. Cuando se diera algún caso concreto en el que resultara de interés el nombramiento de un extranjero que no fuera alemán, previo el consentimiento de la Junta y dispensa real, podía nombrarse ⁵.

4. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XII: «Permito, y tengo por bien, derogando para ello qualesquier ordenes, o disposiciones mias, que aya su contrario, que el dicho Alm. pueda armar de guerra, o de merchante todos los navios fabricados en las Islas rebeldes, que se tomaren o confiscaren por el y que puedan con ellos ir libremente por todas partes, y vender los que dellos no tovieren por a proposito para navegar, como no los vendan a los rebeldes, ni a otras personas, de quien se puede temer o esperar que las han de vender; y los que los comparen, puedan navegar con ellos en la mesma forma, como no sea a las Islas rebeldes.»

5. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. VII: «Que la Junta por cada uno de

Se conceden toda clase de facilidades para que el Almirantazgo cuente pronto con una dotación marinera completa y preparada, exigiéndose solamente que sean católicos, curiosa aparición de las características peculiares de la rebeldía, y que no vivan en los estados sublevados, especificando claramente que aunque fueran naturales de los mismos, bastaba que vivieran fuera de ellos o que estuvieran avecindados en las provincias obedientes para que pudieran formar parte de aquélla ⁶.

Lo mismo ocurre con la adquisición de los pertrechos necesarios para la completa preparación de la Armada. Se exige al Almirantazgo del pago de los derechos de compra, al mismo tiempo de que se obliga a que, por justo precio, se le venda todo lo que necesitase, con la prohibición de que lo volviera a vender, debiendo utilizarlo necesariamente para el fin que se le autoriza ⁷.

Esta concesión no fué lo debidamente interpretada por los

los oficios de Almirante y Vice-Almirante, y los demas principales que ha de aver en esta Armada me proponga tres personas vasallos míos, y siendo todos o algunos dellos naturales, que residen en las Provincias de Flandes, ayan de ser aprovados por la Serenisima Infanta Doña Isabel, mi tia, y si fueren de los demás de mis Reynos, han de tener aprovación de los Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales, y podran ser admitidos para ser propuestos a estos oficios todos los buenos y leales vassallos míos, pero no ninguno que sea de las naciones extranjeras, exceptò la de Alemania, sino es que intervenga particular y expressa dispensacion mia, y consentimiento de la Junta.»

6. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XV: «Y para que las dichas naos que hubieren de andar armadas, por cuenta de dicho Alm. tengan toda la gente de mar que huvieren menester doy; licencia y permito que los pueden armar de gente de qualesquier naciones Septentrionales, aunque sean naturales de los Estados rebeldes, como sean Católicos, y miran fuera de los Estados, o avecindados en las Provincias obedientes.»

7. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. VIII: «Que para la provisión, abasto y pertrechos de los navios del dicho Almirantazgo, puedan comprar todo lo necesario en las partes y de la forma que juzgaren mas conveniente, y mandaré que las justicias les assistan, y den el favor que hubieren menester, con que sea pagando lo que compraren, a precio justo. I que no paguen derechos de lo que compraren, y fuere para apresto de los dichos navios, y que no puedan comprar para volverlo a vender, ni para darlo a otro particular, ni con fiança, ni siendo persona interposita par aesto, sino lo que solo fuera preciso para el apresto y para emplear en él. I para la saca

funcionarios de la Hacienda real, pues algún año después, en 1626, el Almirantazgo presentaba una queja al monarca, en la que quedaba de manifiesto un pretendido incumplimiento por parte de aquéllos. No sólo se pretendía cobrar los derechos de las compras de abastos y pertrechos que entonces se realizaban, sino que es probable que el organismo de Sevilla había sufrido algún embargo sobre las realizadas con anterioridad. La contestación, previa consulta a la Junta Central del Almirantazgo, no deja lugar a duda. Podrán adquirirse todos los artículos necesarios, eximiéndosele de pagar los derechos fiscales, en el presente y en adelante, y si por los no pagados en las operaciones se hubiera exigido de aquél la entrega de algún resguardo o se hubieran llegado a realizar embargos, se levantarán inmediatamente, ya que la intención del soberano es ratificar plenamente el artículo VIII de la Cédula que lo guardaba ⁸.

del dinero se me pedirá licencia en mi Consejo de Hacienda, o Estado, declarando la cantidad y los efectos o cosa en que se ha de emplear.»

8. R. Cédula 14 julio 1626: «... Y por parte del Administrador, Jues y Diputados del digno Al. se me han representado que tratando de comprar lo necessario para la provision, abastos y pertrechos de los navios del dicho Al., pretendiase cobrar los derechos de lo que para el dicho efecto se compra, y assi mismo de las provisiones que han hecho para los dichos navios desde su fundacion, contraviniendo a lo dispuesto en el dicho capitulo, y me suplicó que en execucion del os mandase, le dexasedes hazer las dichas provisiones libremente, sin llenar los derechos dellas, ni de los que han comprado para los dichos navios, desde su fundacion, pues mediante lo capitulado con el dicho Al. lo avian hecho, o como la mi merced fuesse, y visto en la junta, que por comission mia se haze en mi Corte, para las cosas del gobierno y justicia del dicho Al. y conmigo consultado he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando que veais el capitulo inserto y lo guardéis y cumplais como en el se contiene, sin poner al dicho Al. estorvo en las compras que hicieren o huvieren hecho desde su fundacion para la provision, abasto y pertrechos de sus navios; por razon de los derechos que por esto pretendeis cobrar. Y si por esta causa los huvieredes cumplido a que hagan algun resguardo, o obligacion a qualquier de sus ministros o huviere deshecho algun embargo, os mando que luego lo alcéis y deis por libres a los ministros del dicho Al. o a qualquier dellos de los tales resguardos, o obligaciones, y les dareis, y hareis dar todo el favor y asistencia que de mi parte os pidieren y para su efecto fuere necessario que assi conviene a mi servicio.»

En las operaciones propias de su cometido también se le conceden a la Escuadra del Almirantazgo algunas prerrogativas. Reconociendo la autoridad y prelación que les corresponden a los naturales⁹, se las concede sobre las de los comerciantes particulares, declarando, en caso de que éstas estuvieran cargadas, que no las detendrán en sus operaciones. Si en los puertos a que llegasen hubiera algún navío de la Armada a él habrán de someterse, y a ellos estarán sometidos en ruta cuando llevaren el mismo camino todos los demás, aun los que traficaban con América, que como ellos gozaban de una situación de superioridad¹⁰.

Pudiera darse el caso de que en un momento dado las provisiones y pertrechos que el Almirantazgo tenía adquiridos para su Escuadra fueran reclamados para otra que, en aquellas circunstancias y de cualquier orden que fueren, las necesitaría más que aquél. En ningún caso se tolerará que nadie tome aquellos aprestos, fuera para lo que fuera, a no ser que el Almirantazgo en ello consintiere¹¹.

9. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. X: «Que guardandose a los navios de los naturales destes Reynos la prelación y anterioridad que se les deve, y pertenece, y no aviendo ninguno dellos que se ponga a la carga, ayan de ser preferidos en todos los puertos los del Almirantazgo, para qualquier parte que quieran cargar; y no aviendolas del dicho Almirantazgo, tengan mejor lugar en dicha carga para los puertos de los Estados obedientes, y teniendo licencia de la Junta de dicho Almirantazgo.»

10. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XI: «Que donde se hallaren navios armados por cuenta deste Almirantazgo, assi en estos Reynos, como en los Payses obedientes de Flandes, han de ser superiores a los demas de mercaderes de otros distritos, aunque sean de otros Almirantazgos particulares, formados en ellos, que han de estar debaxo dellas, acudiendo a las ordenes que les diere, hasta aportarse, con declaración que estando las de particulares cargadas en el puerto, no las han de detener su partença, ni navegando, donde se hallaren mis Armadas Reales o algunos galeones dellas, las del Almirantazgo y todas las demas han de estar debaxo de su gobierno, el tiempo que con ellas se hallaren. Y asi mesmo no han de poder detener las naos de particulares que vinieren de las Indias Occidentales, o fueren a ellas con carga, ni estorvarles su viaje; para el navegando llevaren una mesma derrota para los puertos de España, seguirán las faenas del Almirantazgo.»

11. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. IX: «Que todas las provisiones de pertrechos y municiones que tuviere el dicho Almirantazgo para el apresto

La jurisdicción del Almirantazgo

Ya hemos señalado ¹² cómo al Almirantazgo, y esto no era más que una extensión de lo que disfrutaban las instituciones de su mismo carácter, se le había concedido jurisdicción propia para conocer en todos los asuntos, tanto civiles como criminales que a él se refieren.

En el artículo XXVII de la disposición real que lo crea, queda claramente perfilado todo lo que a este punto se refiere.

Aparte de inhibir en todos los asuntos concernientes al Almirantazgo a los órganos de justicia ordinarios—Consejo, Chancillerías, Audiencias, Alcaldes mayores, etc., etc.—, señala el citado artículo la escala judicial que los asuntos sometidos a sus tribunales habían de seguir.

En primera instancia había de acudirse a la Junta de Sevilla, y en apelación de sus acuerdos a la de Madrid, cuya instauración se anunciaba solamente en dicha Real Cédula.

La inhibición de los tribunales ordinarios es absoluta y con ella queda establecida de un modo terminante, en favor del Almirantazgo, la jurisdicción exenta y privativa para todos aquellos asuntos que le fueran concernientes ¹³.

de sus navios, no se le pueda tomar para ningun efecto, aunque sean de los muy preciosos de mi servicio, si no fuere consintiendo en elló los del dicho Almirantazgo.»

12. Véase nota 31, págs. 108-111 de la primera parte.

13. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XXVII: «La jurisdicion y conocimiento de todas, y quales quiera materias que en qualquier manera pertenecieren al Alm., y fueren concernientes y dependientes dellas ha de tocar en primera instancia a la Junta, y en apelacion al Consejo, que en esta Corte yo señalare; y desde luego se la doy privativa para todo, inhibiendo como inhibo a los de mi Consejo, Alcaldes de Corte, Chancilleria, Audiencias, y todos los demas Consejos en que es mi voluntad, que entre el de Estado y Guerra, y los demas Tribunales, jueces y justicias ordinarias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, assi Realengo, como de señorío y señaladamente a la Chancilleria de Granada, Audiencia y Regente de Sevilla, para que ni por apelacion, querella, recurso, ni ex-cesso, ni en otra forma, no se metan a conocer porque solo ha de tocar

Aparte de la conveniencia de conceder gran número de privilegios a la incipiente institución, dada la necesidad de eliminar trámites que dificultasen su actuación rápida, resulta de no difícil explicación esta importante concesión que, por otra parte, no era extraña a los otros organismos de igual carácter.

El legislador se fija en esta necesidad de abreviar, en cuanto fuera posible, los trámites del proceso, por cuya razón no nos puede extrañar que desde el primer momento se señalara como final de todos aquellos que por sus órganos de justicia se llevase a cabo, la segunda instancia que, como arriba señalábamos, había de verse en la Junta o Consejo de Madrid ¹⁴.

En la Real Cédula de 1624 no se señalaba el modo con que los dos órganos judiciales del Almirantazgo, que lo eran también de Gobierno, Junta de Sevilla y Consejo de Madrid, habían de realizar las funciones propias de aquel carácter.

Esto pudo haber traído consigo un retardo en la vista de los asuntos pendientes e hizo que el procedimiento fuera fijado por el Rey en Cédula posterior.

el conocimiento a la dicha Junta, y Consejo en la forma referida y no a otra persona, ni Tribunal alguno. Y derogo, y anulo todas las Leyes contrarias a esto, como si expresamente aqui se hiciera particular mencion de todas. Y mando a los unos y a los otros, y a los Capitanes generales de mis Armadas y Galeras, les guarden y hagan guardar todo lo contenido en esta cédula y qualquiera parte dello, y las demas que en esta razon les mandaré dar, dandoles siempre que fuere necessario y se las pidiere, todo favor y ayuda, que para que esto tenga cumplido efecto, convenga.»

14. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. II: «... y de las sentencias que alli se dieren, donde han de tener siempre la primera instancia han de ir siempre las apelaciones al Consejo o Tribunal que yo señalare, o forma en esta Corte, en el qual se ha de conocer privativamente, con inhibición que desde luego doy del mi Consejo de Iusticia, y Alcaldes de mi Casa y Corte, y de los demas Consejos, Chancillerias, Audiencias y Tribunales, y justicias del Reyno, ni por via de apelacion, recurso y exceso ni por otra alguna forma, por que solo han de conocer en primera instancia las personas nombradas, y elejidas por la dicha compañía y Letrado que yo nombrare, y en apelacion por el Tribunal, que en esta Corte ha de formar, en el qual se han de rematar las causas con la primera sentencia, sin que aya suplicacion, ni otra instancia, ni grado de mil y quinientas, ni restitution, por lo que en esta calidad de materias, conviene la brevedad, por el mesmo beneficio de las partes...»

Lo mismo ocurría en lo referente a la declaración de destino y fianza ¹⁵.

La rápida terminación de las causas vistas en la segunda instancia por la Junta de Madrid, aparece terminantemente ratificada en la Real Cédula que organiza dicha junta de 13 de enero de 1625. En ella se fija también cómo estos tribunales conocerían en toda clase de causas ¹⁶.

Pudiera darse el caso de que la Junta Superior tuviera que conocer en primera instancia de asuntos en los que la de Sevilla ni había conocido ni había, por tanto, dictado sentencia.

Se extiende entonces el procedimiento que existía en los

15. R. Cédula 29 octubre 1525: «... Y aora por parte del Administrador, y Diputados del dicho Alm., se me ha hecho relacion que estan pendientes muchos pleitos y en estado de sentenciarse. Y porque en ello no aya dilacion, me suplico fuesse servido de declarar la forma que se ha de guardar en el votar y sentenciar los dichos negocios. Y visto en la Junta que por comision mia se hace en mi Corte para las cosas del dicho Alm. y conmigo consultado, he acordado declarar, como por la presente declaro, que todos los negocios assi de iusticia, como de gobierno que esten pendientes y tratan y adelante pendieren y tratasen en el tribunal del dicho Alm., los han de votar y voten todos los Diputados del que se hallaren presentes comenzando el Assesor: y en lo que todos concordaren, o en discordia, lo en que viniere la mayor parte haga sentencia, y tengan obligacion los demas de señalarla, o firmarla, como si huvieran sido de aquel parecer y notre apelando della legitimamente, se lleve a devida execucion; y si se apelare, vengan las apelaciones a la dicha Junta, para que por los della se vea, y determina segun y de la manera que se contiene en la dicha cédula. Y cuando al Administrador, Assesor y Diputados del dicho Alm. que al presente son, y adelante fueren lo guarden y lo cumplan.»

16. R. Cédula 13 enero 1625: «... y conozcais de las apelaciones que de ante ellos se interpusieren en qualesquier pleytos y causas civiles y criminales, y mixtas, y las definais y determineis por los autos y sentencias que sobre las tales causas huviere lugar darse, declarando como declaro que con la sentencia que se diera en este Tribunal, confirmando o revocando qualquiera de las dadas por los de la dicha Junta, queda acabado y fenecido el pleyto, sobre que se diere, sin que se pueda apelar, ni duplicar para ante mi, ni para ningun Consejo o Tribunal, sin que las sentencias que dieredes acaben las causas como las acaban las de revista que se dan en admitir, ni admita grado de la segunda suplicacion de la ley de Segovia, mis Consejos y Chancillerias, y sin que tampoco aya lugar ni se pueda ni de ningun otro remedio ni recurso...»

Tribunales ordinarios—Consejos y Cancillerías—y al igual que en ellos los miembros de aquélla conocerían en primera instancia—vista—; a ellos mismos había de dirigirse la apelación, en la que, como es natural, también habían de conocer—revista—. En la revista se daba por terminado el pleito, cuya sentencia había de ser rápidamente ejecutada ¹⁷.

Ya señalábamos cómo por la naturaleza especial de la materia sometida a la jurisdicción del Almirantazgo se había dado la necesidad de abreviar los trámites del proceso y llevar rápidamente a cabo la ejecución de lo en forma tal sentenciado.

Se podían dar casos y de hecho se daban, como lo testimonia una contestación real y una petición del Almirantazgo, en los que el procedimiento ordinario sufriera graves perjuicios que no podían ser considerados desde otros puntos de vista como ventajas.

Ocurre esto con el caso de sentencia que lleve consigo la incautación de bienes, estando el procesado declarado en rebeldía. Cuando tal ocurría se daba el plazo de un año antes de realizar la incautación, para dar lugar durante él a la presentación del interesado y presentar los descargos que considerara pertinentes.

17. R. Cédula 13 enero 1625: «... Y por que en prosecucion de las apelaciones, mientras reconoce dellas, suceden darse algunos secretos, o autos interlocutorios, o por pedimiento, que se formen, viene a ser necesario o conveniente determinar en primera instancia algunos puntos de los autos y sentencias que sobre el lo dieredes, en que no aya precedido auto o sentencia de la Junta, que por los nuestros se confirme o revoque, sino que ellos sean los primeros que determinaren los articulos, sobre que se dieren, puedan las partes suplicar para ante nosotros mismos, y en grado de suplicacion conocerse por nosotros de los dichos articulos y determinallos en revista, con lo cual queden con los articulos determinados por los dichos nuestros autos y sentencias de vista y revista, fenecidos y acabados, como si fueran dados por los de mi Consejo o Chancilleria, fin que aya lugar, ni puede admitirse la dicha explicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, y para execucion de lo que determinaredes podais mandar despachar, y que se despachen las provisiones, cédulas y executorias, que segun la calidad de los negocios se pudieren y devieran despachar, las quales sean guardadas y cumplidas y executadas, como si fueran despachadas y libradas por los de mi Consejo...»

La naturaleza especialísima de los asuntos juzgados por los tribunales del Almirantazgo, y así lo hace constar éste en su petición a la corona, hacía inútil este plazo, ya que muy difícilmente los autores de un contrabando descubierto, juzgado y condenado muy difícilmente, si estaban en rebeldía se presentaban a defenderse, corriendo el riesgo más que probable de unir a la pena económica de la incautación otra personal de privación de libertad, a la que también aquellos tribunales podían considerar que se habían hecho acreedores.

Esto suponía un grande riesgo para los intereses del Almirantazgo beneficiario, en gran parte, de la incautación, puesto que, dueño de las mercancías decomisadas, podía verse, al no poder comerciar con ellas en tan largo plazo, fuertemente perjudicado por un probable deterioro de aquéllas, sin causa de derecho alguna, pues como muy bien hacen constar en su petición, aquéllas son ya legalmente propiedad del mismo desde el momento de la sentencia.

La disposición real resolverá juntamente el pleito. De un lado reconoce las razones que a los del Almirantazgo asisten, y por ello autorizará que una vez comunicada al interesado el contenido de la sentencia en firme, si en el plazo de dos meses no se presentara, la reducción de tiempo es más que suficiente para evitar aquellos presuntos premisados. Ahora bien, no queriendo modificar el criterio vigente en la jurisdicción ordinaria, de aplicación en esta especial, de reconocer un derecho a los declarados en rebeldía, y por tanto no idos, para que, si es que quieren, puedan alegar argumento en su descargo y que éstos, siendo de tal fuerza, obliguen a una rectificación del contenido de lo sentenciado, exige que la cantidad de dinero que los del Almirantazgo hayan cobrado de la enajenación de los artículos objeto del pleito quede depositada durante el plazo antiguo, el de un año, en espera de la posible actuación del rebelde: de este modo se hacía compatible los derechos de uno y otro. En caso de que se cumpliera el año y el propietario condenado no apareciera, el Almirantazgo podía hacer uso plenamente de la propiedad nacida ya

desde el momento de la sentencia, pero limitada por aquella eventualidad hasta el momento del plazo cumplido ¹⁸.

De esta forma, resolviendo las dificultades que en la práctica surgían al aplicar lo reiteradamente dispuesto por el Rey, se hacía posible una labor eficiente para poner término a una situación que amenazaba acabar con el que en otro tiempo había sido floreciente comercio. Hay que tener en cuenta que el mal se había extendido en proporciones de tal forma alarmantes, que ya no sólo era necesario perseguir a los rebeldes como sujetos de este comercio de contrabando. Eran tales las ventajas económicas que el comercio con aquéllos reportaba,

18. R. Cédula 19 agosto 1626: «Por quanto por las leyes destos mis Reynos está dispuesto que todas las veces que se sentencian las causas que se hazen en rebeldia, no se pueden executar quanto a las condenaciones de bienes. hasta que ya passado un año despues de dada y pronunciada la dicha sentencia en rebeldia: porque si dentro del se presenta al reo, ha de ser oydo sobre ella... y porque los pleytos de presas y descaminos son muy ocasionados a no parecer los delincuentes, por el temor de las penas corporales; y reconociendo que los bienes estan perdidos, los dexan de defender por no se mostrar dueños o partes con riesgo de alguna condenacion en sus personas: siendo assi que en la dilacion del año se aventura muchas veces deteriorarse las mercaderias o perder la ocassion de alguna buena salida que se pueda tener de ellas: y que este daño lo recibirian los dueños si se presentaren: y que es mayor para el Alm., pues en el estado presente de las sentencias, le pertenecen los tales bienes. Visto la Junta... por lo que mando, que particular y limitadamente en los processos hechos en rebeldia, en que se condenan algunas mercaderias por perdidas, si el reo no se presentare personalmente dentro de dos meses contados desde la pronunciacion de la sentencia y notificacion hecha della en los estrados pueda el Al. executarla, solo quanto al vender los bienes y que en lugar dellos quede el precio puesto en deposito seguro, hasta que se pase el año; y aviendo parte, hasta que se acabe el negocio: la que se viniere, y se presentare dentro del, sea oydo, y se le haga justicia conforme a derecho y no viniendo, se quede el Al. con el precio de las mercaderias libremente en virtud de la sentencia dada en rebeldia, pues la ley dispone que se guarde y execute de manera que lo por esta mi cédula se concede al dicho Al. solo es, que passados los dichos dos meses despues de la pronunciacion de la sentencia dada en rebeldia, y notificacion della en estrados, si el reo no se huviere presentado, pueda vender los bienes que en ella se condenaren, poniendo el dinero que dellas procediere en depósito seguro hasta fin del año como queda dicho.»

que aun los súbditos fieles y aun aquellos que no podían considerarse como interesados en la lucha que dividía los territorios de Flandes y los Países Bajos, no tenían inconveniente, ante las mismas, en desobedecer y contrariar la voluntad real, que no estaba dispuesta a tolerar en modo alguno que aquellos se beneficiaran comerciando con los de su reino. Este había sido uno de los motivos fundamentales que habían hecho nacer la institución que estudiamos y que reiteradamente aparece ratificada en cuantas ocasiones fuera oportuno.

El hecho arriba señalado no traía como lógica consecuencia el mantenimiento, sino el aumento de la escuadra rebelde, y esto era lo que convenía atacar de raíz. Por eso en la Real Cédula de 15 de octubre de 1625 el monarca concretaba unas cuantas medidas, que con su carácter un tanto difuso habían sido dadas con anterioridad, y disponía que el hecho de que aparezcan en los navíos facciosos las mercancías, sin tener en cuenta si su comercio en otras circunstancias era considerado como lícito, y sin considerar tampoco si su propietario era súbdito que acataba su real autoridad, fuera considerado tal hecho como contrabando, castigándose de la misma forma que si fueran mercancías ilícitas o sus propietarios fueran rebeldes ¹⁹.

19. R. Cédula 15 octubre 1625: «Aviendo reconocido los medios que de ordinario intentan los rebeldes para introducir en el comercio de mis Reynos los navios de su fabrica con tanto beneficio suyo, y daño destos, y que no ha bastado, a impedirselo el averlo prohibido por diversas cédulas mias, mandandolos confiscar en la forma que por ellas está dispuesto, sino que sin embargo de todos vienes a mis puertos debaxo de diferentes nombres, con mercaderias assi de los mismos rebeldes, encubriendo por varios medios serlo, como de vassallos mios, y de otros mis aliados. Y aviendo instituido el Alm. entre otros fines, para la conservacion del comercio destos Reynos, y impedimento del suyo y de su navegacion, les di entera y plena juridicion para tomar por presos los dichos navios, y denunciarlos, y confiscarlos, como bienes de rebeldes. Y puesto que en la mar, y en los puertos se pueden aprehender y confiscar los dichos navios en conformidad de las prohibiciones que de ellos estan hechas, y que en consecuencia se pudiera entenderlo estan las mercaderias que en ellos se cargan, aunque sean de buena parte y de vassallos mios, y de mis aliados, por lo mucho que conviene a mi servicio que esto se execute; para que cesse, o

Esto venia a ratificar, como digo, lo anteriormente dispuesto. Ya en abril del mismo año de 1625, se había prohibido por Cédula Real que se permitiera entrar y navegar en los puertos y por los mares del reino los navíos fabricados en las «islas rebeldes», no sólo estando al servicio de los mismos, sino aun en servicio de otras personas que los hubieran adquirido. Con esto se pretendía asestar un golpe mortal a la economía de los mismos, puesto que al impedimento lógico de su comercio directo habían respondido con hacerlo bien bajo nombre extraño, bien facilitándole la verdad, poniendo sus propios medios al servicio de otras personas, reservándose ellos más ventajas, que si bien eran más reducidas no por eso habían de dejar de considerarse como muy importantes.

La misma prohibición se extendía a las mercancías y materias primas fabricadas y obtenidas en aquellos territorios²⁰. Con ello se pretendía cerrar el comercio de los mismos; tén-gase en cuenta el puesto preeminente que España ocupaba y el papel que este puerto le permitía ocupar, y por este medio

se impida la fabrica de navios de Olanda, y que mis vasallos y todos los demas que comerciara en ellos no carguen sus mercaderias en navios deste genero, he resuelto declarar como por la presente declaro que todas las mercaderias licitas o ilicitas que vinieren y se hallaren en los dichos navios de fabrica olandesa sean perdidas y confiscadas, de la misma suerte que lo son y deven ser los tales navios, y con la misma aplicacion que las demas confiscaciones hechas por el Alm. aunque las dichas mercaderias sean de vassallos mios o de mis aliados, traídas de parte sin sospecha, queriendo el comisso dellas esté en hallarse en los tales ramos de fabrica olandesa o en haber venido en ellos.

20. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XXI: «Que mandaré declarar de nuevo por edictos y pregones publicos, con termino competente para que venga a noticias de todos que en ninguna forma ni manera se pueden meter en estos Reynos mercaderias de rebeldes, aunque no que les pertenezcan, con declaracion de que seran pérdidas ellas desde luego y las demas con ellas vinieren juntas despues de passado el termino que se les diere; aunque sean de otros Reynos y Señorios, y desde luego las doy por perdidas y facultad a la dicha Junta, para lo que assi aprehendiere, y condenare, lo uno y lo otro se aplique para los gastos de dicho Alm., como lo demas reservando la décima parte para mi Real Hacienda, como de las demás cosas que quedan referidas.»

impedir unos ingresos y una situación económica floreciente que permitía el mantenimiento de la subversión.

La pena a la desobediencia de lo así dispuesto era la de la confiscación, bien de las naves, bien de éstas y de las mercancías ²¹.

Respetando la posibilidad de que muchos de los que cargasen mercancías en tales navíos hubieran obrado de buena fe, la aplicación de la pena no tendrá efectos retroactivos y no se aplicará la misma sino a partir de la publicación de la disposición real que la establece ²².

En la reiteradamente Cédula de constitución del Almirantazgo de 4 de octubre de 1624, se equiparaba la propia Escuadra a la Escuadra Real, por lo que se refiere a poder llevar a cabo dicha incautación; en ella también se fijan los derechos de la tal incautación reportará, así como la obligación de reservar una décima parte de la misma en favor de la Hacienda Real ²³.

21. R. Cédula 22 abril 1625. Sobre incautación de mercaderías: «... Y por que mi voluntad es se guarde, cumpla y execute sin perjuicio de los comisos de navios y mercaderias causados hasta ahora por derecho, leyes, y cédulas mias, añadiendo fuerza a fuerza, y prohibicion a prohibicion. Por la presente prohibo meter, ni tener en estos Reynos, ni llegar a los mares, y puertos de ellos, navios de fabrica de las Islas Rebeldes, ni mercaderias labradas en ellas, assi las que fueren de los mismos Rebeldes, como de cualesquier otras personas en quien ayan venido a parar, queriendo que la prohibicion sea Real y esté en las mismas cosas, so pena que por el mismo hecha sean y queden confiscadas, segun y con la aplicacion contenida de la dicha mi cédula...»

22. R. Cédula 15 octubre 1625: «... Y deseando que el efecto se consiga sin molestia de los que con buena fe hubieren cargado las mercaderias en alguno o algunos de los dichos navios, es mi voluntad que las dichas penas comiencen desde el dia de la publicacion desta mi cédula en un año con que por esto durante el dicho año no ayan de cessar, ni se escusen los demas comissos y confiscaciones que por derecho y cédulas mias, y despachadas en favor del Alm. se pudieren y debieren hazer.»

23. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XIII: «... Que los navios de presa, assi de guerra, como de merchantes de rebeldes, y otros enemigos, que tomaren y rindieren los navios de guerra del dicho Al. ayan de ser juzgados en la mesma forma y por las mesmas leyes, que lo son los que

Para evitar una fácil burla de este derecho de incautación consiguiendo un rápido internamiento de las mercancías de contrabando desembarcadas y alejadas de la costa antes que los funcionarios del Almirantazgo hubieran logrado su confiscación, cosa que no debía de ser muy improbable, el Rey extiende la facultad de aquéllos para juzgar en todo lo relativo a tales asuntos en las ciudades, villas y lugares de tierra adentro en Andalucía, reino de Granada, tal y como lo hacían en la costa ²⁴.

No se reduce sólo a este aspecto la jurisdicción especial del Almirantazgo. Aparte de ello, también se le concede para conocer en las causas criminales de los que él formaba parte.

En la Real Cédula de 7 de noviembre de 1626 queda minuciosamente organizado todo lo que a ella se refiere. La Junta o Consejo de Madrid tendrá jurisdicción privativa sobre el Administrador y componentes de la de Sevilla, así como sobre los cuatro visitadores nombrados para llevar a cabo la inspección sobre navíos y mercaderes en dicha capital andaluza, Sanlúcar, Cádiz y Málaga.

A su vez, la Junta de Sevilla la había de tener sobre el Fiscal, escribanos, oficiales de libros, etc. en la misma plaza, lo mismo que los de Sanlúcar, Puerto de Santa María, Cádiz, Puerto Real y Gibraltar.

Se establecen otros dos juzgados de primera instancia: uno con cabeza en Ayamonte que había de conocer desde San-

tomán y rinden los de mis armadas de alto bordo, y galeras de España, quedando reservada para mi Real Hacienda la décima parte de lo que se tomare.»

24. R. Cédula 23 abril 1626. Barcelona: «... por la presente declaro y mandó que el dicho Al. y sus ministros puedan aprehender qualesquier mercaderías, y otras cosas de contrabando que hallare en todas las ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y Reyno de Granada de la tierra adentro, y administrar justicia cerca dello, segun, y como lo hazen, y pueden hazer en los puertos de mar: y que esta declaracion tenga la misma fuerza que si desde el principio se huviera puesto en el dicho capitulo, por palabras expresas, y fuera parte del; y que sean sus efectos con las mismas clausulas de inivicion, y aplicacion de penas que la dicha cédula se declara sin ninguna reservacion...»

lúcar hasta Ayamonte, y otro que residiendo en Málaga tenía competencia a lo largo de la costa de Granada. Las apelaciones a las sentencias de estos dos juzgados se conocerían por el Administrador de la Junta de Sevilla o por la Junta Central de las Cortes, a voluntad de quien apelar.

Esta Junta Central, cuando conociera en asuntos relativos a los de Sevilla, podría hacerlo por comisión, pudiendo dar al comisionado jurisdicción bien plena o bien limitada e incluso dándosela para poder sentenciar. Es este último caso, su jurisdicción sería considerada en primera instancia, y de la sentencia por él dictada podría apelarse a la de Madrid.

Los dependientes de estos distintos tribunales quedaban exentos de la jurisdicción ordinaria; solamente de alguna clase de delitos tenían que responder ante los representantes de aquélla; tales eran los de lesa majestad, pecado negando, homicidio, hurto y resistencia a la justicia y también, pero esto solamente cuando se diera querrela de parte, en heridas, palabras gravemente injuriosas, adulterios, etc.²⁵.

25. R. Cédula 7 noviembre 1626. Madrid: «... He resuelto mandar, como por la presente mando que la dicha Junta de mi cortes, tenga jurisdicción privativa en las dichas causas, y casos criminales sobre el dicho Administrador y jueces oficiales, y sobre las quatro dichas personas nombradas para las visitas que se hazen en los navios y mercaderias en las dichas ciudades de Sevilla, San Lúcar, Cádiz y Malaga, que al presente son y adelante fueron y el dicho Administrador y jueces, oficiales y la junta que para ello se hazen en Sevilla, la tenga asimismo privativa, sobre los oficiales que iran declarados en esta manera. En la misma Sevilla el Fiscal, el escribano, el oficial de los libros mayores, dos Alguaciles y un portero, en S. Lucar el T.T.T. Por tanto ordeno y mando que el dicho Administrador y jueces oficiales del conozcan inmediatamente en primera instancia de los ministros de Sevilla, San Lucar, Puerto de Santa Maria, Cadiz, Puerto Real y Gibraltar, que devan especificados, y para la costa de San Lucar hasta Agamonte, conozca en primera instancia el licenciado Dn. Lucas de la Torre que reside en Ayamonte y para los de la costa del Regno de Granada, conozca en primera instancia el Doctor Don Alexandro de Montoya, que ha de residir en Malaga y en apelacion destos jueces de fuera de Sevilla, se vaya ante el Administrador y jueces oficiales della, o a la dicha Junta de mi Corte a eleccion del que apelar y de los delitos que se cometieren por los dichos Administrados y jueces oficiales,

De esta derivación de la jurisdicción ordinaria y de las prerrogativas a ella inherentes habrán, necesariamente, de seguir numerosas cuestiones de competencia entre los representantes de la primera y los del Almirantazgo favorecido por tal desviación.

La solución de tales conflictos estaba también en manos del Almirantazgo. En la cédula de 13 de enero de 1625, que es por la que se crea la Junta o Consejo Central, se encarga a este organismo, sin posibilidad alguna de recurso en contra de lo por él acordado, que sea él el que resuelva las cuestiones de competencia que surgieran entre unos y otros órganos. Para que su acuerdo sea conforme justicia las partes están obligadas a poner en sus manos cuantos elementos se exigiesen y ellas tuviesen para el más perfecto conocimiento de la cuestión.

El Rey les concede poder para ello, exigiendo que el acuerdo que decidiera la solución al problema planteado fuera, por lo menos, tomado por tres de los que formaban parte de la Junta.

La disposición no se refiere exclusivamente cuando surgiera el conflicto de competencia en problemas judiciales, sino en todos aquellos en los que la colisión pudiera darse, y señala concretamente las que pudieran surgir con motivo de «las visi-

y los dichos quatro Visitadores por mi nombrados se conozca inmediatamente por la dicha junta de mi Corte, teniendo facultad como la ha de tener de dar comission a la persona que le pareciere de Sevilla, y en las demas ciudades referidas para que en ellas se conozca de los casos que sucedieren a los dichos Administradores y jueces oficiales y Visitadores con juridicion estendida, o limitada que pareciere darle y dandoselas para sentenciar las causas, las apelaciones de sus sentencias vengan a la dicha Junta, y los unos y los otros queden exeptos de la juridiccion ordinaria del Assitente y jueces de Sevilla... sin exceptuar ninguno, con declaracion que las justicias ordinarias puedan conocer y proceder contra ellos de oficio, o apedimento de parte, en los delitos de lesa majestatis, pecado nefando, homicilios, hurtos y todo genero de resistencia a la justicia y asi mismo puedan conocer las dichas justicias ordinarias por querella de parte, y no de otro manera de herida, palos, palabras e injurias de las mayores, adulterios y estupro.»

tas de los novíos y presas, tomas y denunciaciones de mercaderías de los rebeldes y prohibidas»²⁶.

No cabe duda que el Soberano estaba dispuesto a dar impulso suficiente a una institución de la que, creada en circunstancias tan críticas, se esperaba mucho más de lo que luego en la práctica se consiguió.

La situación exigía esto y aún más. Las medidas que se daban siempre y que garantizaban los derechos del Tesoro público, en la práctica habían sido olvidadas, no cumpliéndose con grave quebranto para aquél.

De una forma y otra los comerciantes y los marinos burlaban aquellas disposiciones del Estado, quien con los medios que hasta entonces había tenido, tenía que reconocerse impotente para contenerlo.

Por eso no es de extrañar que muchas de las funciones que debían de corresponder y hasta entonces habían correspondido a los organismos que existían con anterioridad, fueran encomendadas al Almirantazgo, bien a partir de su creación o bien más tarde, cuando al ir realizando alguna labor podían ya per-

26. R. Cédula 13 enero 1625. Comisión de la Junta Central: «... Y porque en diversos casos y particularmente en las visitas de navios y presas tomas y denunciaciones de mercaderías de rebeldes y prohibidas, podría ofrecerse competencia de jurisdicción entre el dicho Alm. y las personas para ello diputadas por el con las justicias ordinarias, Alcaldes de saca y jueces de comisión, o quales quier otras justicias, inferiores, o con el Asistente o Audiencia de Sevilla, aveis de conocer en la dicha Junta de las dichas competencias y por cédula mia podreis mandar que informen la dicha Audiencia justicias y jueces o que en bien los autos que sobre ello huvieren hecho, y ellos tengan la obligación de lo cumplir y sobre ellos, y los hechos por el dicho Alm. determinareis la dicha competencia, remitiendo el conocimiento a quien tocare y del auto y decreto que sobre ello y pronunciaredes, no ha de aver ni pueda admitirse suplicaciones ni otro remedio ni recurso alguno, sino que se guarde y cumpla y execute, y en virtud del proceda en la causa el juez, o justicia a quien lo remitieredes, que para todo, y lo a ello anexo y concerniente, doy al dicho tribunal, y a nos juntos, o a los que os hallaredes presentes, no siendo menos de tres, entero y poder y plena jurisdicción ordinaria para todas las dichas causas, pleytos y negocios y a cada uno de ellos privativamente a mis Consejos y Chancillerías, contenidos en la dicha condición a los quales inhibo, y he inhibidos.»

cibirse sus fructíferas consecuencias. Así se reconoce taxativamente de una Real Cédula dada en Barbastro el 29 de enero de 1626, en la que se dice que «por quanto aviéndose reconocido los útiles que resultaban de la institución del Almirantazgo, y para que con mayor noticia pueda tratar de los efectos para que fué instituido», el Rey resuelve, en este caso concreto, concederles el derecho de nombrar inspectores que, al lado de las vistas de Aduanas, visiten los navíos que llegan a los puertos de Sevilla, las costas de Andalucía y reino de Granada y con ellos los despachen. Por si esto no fuera suficiente garantía de la pureza de estas operaciones, exige la citada Cédula que por el Administrador general de los Almojarifargos se prevea lo necesario para que los pliegos que de las visitas y salidas habían de darse por los funcionarios de aquél, fuesen firmados y asignados por los inspectores que los del Almirantazgo nombrasen, como garantía de la perfección con que aquéllos habían cumplido con su deber. Sin este requisito no podían sacarse las mercancías de las Aduanas, incurriendo, los que esto así dispuesto contravinieren, en la pena con que las leyes castigaban a los que retiraban las mercancías sin el registro debido. Los funcionarios de las lonjas y aduanas no deberían dejar que tal ocurriera, incurriendo, en caso contrario, en las mismas penas que les correspondería si lo hiciesen hacer sin el registro firmado por los funcionarios competentes de los Almojarifargos ²⁷.

27. R. Cédula 29 enero 1626. Barbastro: «Por quanto aviéndose reconocido los utiles que resultan de la institucion del A. y para que con mayor noticia pueda tratar de los efectos para que fue instituido he resuelto que en la ciudad de Sevilla y en todos los demas puertos y aduanas de la costa del Andaluzia, y Regno de Granada, donde se registran las mercaderias que vienen a estos Reynos, o salen dellos, puedan poner una persona a su satisfaccion, que se halle presente al tiempo que las vistas de las Aduanas visiten o despachen las dichas mercaderias, y que no se haga sin su asistencia. Y para que con mas certeza se execute, y se excusen los fraudes que se pueden hazer, mando al Administrador que al presente en los dichos Almojarifazgos, y a las demas personas a quien toca, provea, que los pliegos que dieren las vistas dellos a los que vinieren despachado las mercaderias, vayan firmados o señalados de la persona que por el dicho A. assistiere a esto y que sin ello no se tenga el des-

Las relaciones entre una y otra institución ya habían sido señaladas, aunque de un modo general, desde la creación del Almirantazgo. Y desde entonces, y por eso no nos puede extrañar que tal carácter siga dándose en la legislación posterior, se nota una mayor preferencia por éste, preferencia que tiene fácil explicación si tenemos en cuenta que su aparición venía a solucionar, así al menos se esperaba, una serie de problemas que habían dado lugar a una situación crítica en extremo, y que los organismos que ya existían y que ahora, en cierto modo, se veían postergados, no habían sabido o no habían podido resolver.

El Rey, en su artículo XXVIII de la Cédula del 1624, ordena que en modo alguno se entrometan en el conocimiento de cuanto a las excepciones, que como consecuencia de su creación, se dan en favor del Almirantazgo ²⁸.

Ya hemos visto cómo cuando en la práctica, siempre más compleja que el simplismo de la disposición legal, no se podía evitar aquella intromisión y el conflicto de derechos, al menos presuntos, surgía, la solución había de buscarse en el criterio del más alto elemento de la nueva institución y no en ninguno de los desde antiguo existentes. Y ante las anomalías que se

pacho por perfecto, ni las mercaderías se puedan sacar de las Aduanas; y que los que en otra forma las sacaren, caygan e incurran en las penas establecidas por leyes y ordenanças contra los que sacan las dichas mercaderías sin ser registradas. I los alcaldes que son o fueren de las Lonjas o Aduanas Reales, assi en la dicha ciudad de Sevilla, como en las demas partes no dexen salir las dichas mercaderías sin la firma o señal de la persona que ha de intervenir en las dichas visitas por el Al., so las penas en que incurrieren dexandolas sacar sin ser registradas y despachadas por las vistas y ministro del los Almojarifazgos...»

28. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XXVIII: «Assi mesmo quando al Administrador General, que al presente es, y adelante fuere, y a los demas Administradores y oficiales de mi Almojarifazgos mayor, y de Indias, que no se entremetan en el conocimiento de la execucion deste Alm.; y que tengan con los Administradores del toda buena correspondencia, dandoles y haciendoles dar el favor y asistencia que les pidieren. Y si de hecho y sin prevencion, contra lo aqui dispuesto, el dicho Ad. Gral. o sus ministros, se entremetieren o conocer de alguna causa, lo que della aprehendieren, aya de tocar la confiscacion, si la huviere al Alm. con la calidad de la decima parte para mi Hacienda, como de todo lo demas.»

daban al querer, por los en ello interesados, burlar lo legalmente establecido, van acumulándose en sus manos mayor número de atribuciones.

Así, por ejemplo, ante el afán de que se retrasen las operaciones de descarga de buques, retraso que había de permitir un más fácil ocultamiento de las mercancías prohibidas, se establece un plazo máximo para que tales operaciones se lleven a efecto, ya que solamente podía prorrogarse si así lo acordaban los funcionarios de los Almorzarifargos y Almirantazgo conjuntamente. A ambos correspondía también todo lo que de esto se dedujese ²⁹.

De que el Rey era partidario de disminuir las atribuciones y prerrogativas de las instituciones antiguas en favor del Almirantazgo, tenemos, entre otras, una prueba clara y terminante en la Real Cédula del 16 de septiembre de 1626. A una queja enérgica de los del de Sevilla, que exponían las serias dificultades en que se encontraban en el ejercicio de algunas de sus funciones, que llegaban casi a impedir las completamen-

29. R. Cédula 19 febrero 1626. Barbastro: «Por quanto aviendose conocido los fraudes que se hazen a mis ventas reales y la facilidad con que se ocultan las mercaderias de contrabando en los puertos al tiempo que se descargan las naos, al tiempo que llegan a ellos por dilacion que si en hacerlo y los daños que resultan desto, y lo mucho que conviene impedirlos para adelante. Visto todo en la junta que por comission mia se hace en mi Corte para las cosas del Al. y conmigo consultado he resuelto: que de aqui adelante los dueños de qualesquier naos que llegasen a los puertos destes mis reinos, o sus factores sean obligados a començarla, a descargar dentro de ltercero dia de como llegaren y tenerlo acabado dentro de doze. Y si por ser mucha la carga o por los temporales o por otra razon no lo pudieren hazer en este tiempo, que acudan al Administrador de los Almorzarifazgos, y al Al. y en las demas Aduanas a los Administradores della y fatores del Al. los quales les den la prorrogacion que convenga. Y passado el tercero dia y los doze no teniendo prorrogacion los dichos Administradores con intervencion del Alm. o sus fatores hagan descargar las dichas mercaderias a cosa de los dueños, o fatores que las han de recibir, apremiandoles a que paguen lo que en esto gastaren. Y quando a los unos y los otros que assi lo cumplan y observen inviolablemente, y que el dicho Alm. haga pregonar esta mi cédula en la dicha ciudad de Sevilla y en los puertos del Andaluzia.»

te ³⁰, contesta el Rey en conformidad con lo solicitado, ordenando que se mantenga en absoluto por parte de los ministros funcionarios del Almirantazgo que nadie pueda visitarlo, teniendo en cuenta que si esto ocurría era muy difícil para aquéllos descubrir los fraudes o contrabandos que pudieran llevarse a cabo. Con esto quedaba superado el espíritu de la disposición del 29 de enero del mismo año antes reseñada, en el sentido de que ya no iban, en algunos aspectos, a mantenerse en un mismo plano de igualdad una y otra instituciones, sino que la de nueva creación superaba a las antiguas.

A quienes contravinieren lo dispuesto en la misma habría de imponérseles una sanción de cincuenta mil maravedís, siendo el propio Almirantazgo el encargado de hacer cumplir lo en ella dispuesto ³¹.

Nos permite ver el contenido de esta disposición el grado de descomposición a que había llegado en este orden, como en los demás, la administración de la cosa pública. Lo que antes

30. R. Cédula 16 septiembre 1626. «Por quanto por parte de nos el Administrador, y Diputados del *Alm. de Sevilla, costa del Andaluzia y Reyno de Granada* se me ha representado que siempre que es necessario visitar algunos navios de los que llegan a los puertos en conformidad de lo dispuesto por la cédula de la institucion del dicho Alm..., se ofrece hallar persona que anticipadamente van a bordo de los dichos navios y tratan de prevenir los dueños estorvando los efetos de sus visitas, de que se sigue no llegue a execucion lo dispuesto por la dicha cédula y gran dificultad en la verificacion de los fraudes de las mercaderias de contravando, para cuyo remedio me suplicaste fuesse servido de mandar prohibir que ninguna persona de qualquier calidad o condicion que sea pueda ir a bordo de ningun navio de los que llegaren a los puertos de las costas del Andaluzia, y Reyno de Granada, antes que vuestros ministros los ayan visitado...»

31. R. Cédula 16 septiembre 1626. «... visto en la junta con lo que cerca desto está ordenado en la dicha Cédula de 4 de Octubre, y lo que conviene a mi servicio que llegue a efeto todo lo dispuesto en ella, con su acuerdo, he tenido por bien de dar la presente; por la qual mando que ninguna persona de qualquier calidad, o condicion que sea, pueda ir a bordo de ninguno de los navios que llegaren a los puertos de las costas del Andaluzia y Reyno de Granada, o qualquiera dellos, antes que vuestros ministros o ayan visitado con efeto, sopena de cinquenta mil maravedis, y quatro años de destierro al que lo contraviniere, y os cometo al cumplimiento, y execucion de lo en esta cédula contenido.»

había resultaba inútil, porque en ella se había infiltrado el virus de la inmoralidad, mal que se pretendía remediar a base de crear organismos nuevos con la esperanza de que pusieran más dificultades a ser contaminados.

Con igual criterio se dispone en otros aspectos de las mismas cuestiones.

La franca situación de descomposición a que había llegado el tráfico comercial, con lo que al incumplimiento de las normas establecidas se refiere, haría que con gran frecuencia se tomaran medidas y se dieran disposiciones que en parte pudieran hacer volver las cosas a su justo punto o al menos sirvieran para detener la precipitada marcha hacia el caos más completo. Y en estas medidas y en estas disposiciones, perfectamente se puede ver ese sentido a que más arriba aludíamos.

Por ejemplo, la «costumbre de mar usada y guardada» de presentar, en el momento dado, lo mismo en una inspección que en las operaciones de carga y descarga, por los capitanes de los barcos el libro de a bordo, en el que aparecieran registrados todos los datos concernientes a la mercancía embarcada, procedencia, destino, etc., de modo que en un momento dado el Estado pudiera cobrar los derechos que le correspondieran, o evitar el contrabando, o el comercio con los rebeldes, etc., hacía tiempo que no se seguía ni era obedecida.

El Rey, por Cédula dada en Madrid el 30 de julio de 1626, recuerda esta obligación que todos los capitanes de navío tienen de llevar y presentar estos libros de a bordo, correspondiendo a los jueces del Almirantazgo el comprobar e inspeccionar este extremo en todos aquellos lugares en donde el mismo estuviera establecido, y correspondiéndole el cobro, siguiendo la norma general establecida en la Cédula de la fundación de 1624, del quinto del contenido de los navíos, en donde no se cumpliera este requisito ³².

32. R. Cédula 30 julio 1625. «Por quanto la codicia de los mercaderes y personas que negocian por la mar, ha llegado a ser tanta que fundan su principal grangeria en mercaderias prohibidas, y ilícitas que meten en los navios en que las cárgan, y en ocultar los derechos devidos a mi Real Hacienda, dellas de las mercaderias lícitas y desmeras, y aunque ha sido y es costumbre de marcada y guardada, traer los Maestres de los na-

Estaba dispuesto que los capitanes, fueran ellos u otros los propietarios de las mercancías, habían de hacer una declaración de lo cargado en sus navíos en la que se hiciera constar el puerto de destino, ya estuviese dentro de los reinos del monarca español, ya fuera extranjero.

En el plazo de un año habían de presentar testimonio cierto, ante el Almirantazgo, que era ante quien debían de presentar la declaración de haber descargado en el punto o puntos designados en la declaración; habían de pagar al mismo una cantidad equivalente a la mitad de la carga.

Si el capitán lo hubiera hecho a su nombre tenía que depositar fianza.

vos libro de sobordo, en que se escribían todas las que vienen cargadas en ellos, y esto es conforme a derecho por ser los tales Maestres, oficiales publicos y tenerse el libro de sobordo por tal, assi entre los Maestres y cargadores, como por la carga y descarga registros y pagas de derechos. Pero porque algunos se escusan de tenerlos, y quando llegan a los puertos destos Reynos dizen que no los traen y los dexan de exhibir, aunque se hazen diligencias con ellos. I porque si esto se disimulase, seria dar ocaasion a fraudes, assi en la entrada y salida de las mercaderias prohibidas, como en los derechos Reales que se deven y han de pagar a mi Real Hazienda. *Visto en la Junta del Al. que por comision mia se haze en mi Corte,* y conmigo consultado he tenido por bien de ordenar y mandar que de aqui adelante se guarde la dicha costumbre de que los Maestres de cada navio traigan libro de sobordo, sin que ninguno se pueda escusar con alegar costumbre contraria, ni con decir que la ha avido de no se les pedir, sino que todavia cumplan lo contenido en esta mi cédula, so pena que el Maestre del navio que no traxere el libro de sobordo incurra en pena del valor del quinto de las mercaderias que vienen en él: y todavia se ayan de haxer puntuales registros y averiguaciones dellas por los medios que parecieren *a los ministros del dicho Al. y a los demas a quien tocare, segun los puertos donde llegaren los tales navios.* I mando que en los dichos libros de sobordo vengán escritas con puntualidad y verdad todas las mercaderias y cosas y bienes, que se huvieren cargado y vinieren en los dichos navios y no se huviere assentado y escrito en libros de sobordo... Y quando el Administrado.; Juez y Diputados del Al. y a todas las demas justicias destos mis Reynos, a quien tocare lo aqui contenido. lo guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y executar; y que las penas quanto al Al. lo apliquen conforme a su institucion... y que esta mi célula... se ponga entre las demas cédulas del Al.»

En caso de que no se hubiera hecho la declaración o depositado la fianza, habrían de pagar los contraventores el Almirantazgo la misma pena.

. Pudiera darse el hecho de que no solamente no se presentaran los datos exigidos que garantizaran el cumplimiento de lo declarado, sino que se pudiera con certeza probar que las mercancías transportadas por los navíos de cuestión habían sido desembarcadas en territorios y puertos prohibidos; en ese caso el Almirantazgo era el encargado de ejecutar las sanciones que se señalaban para tal delito en las leyes comunes y bandos que en esto se fijasen.

En la disposición en que esto se acuerda, y teniendo en cuenta el carácter, no excepcional, pues ya hemos visto que éste fué el general que distinguió a toda la política a este respecto seguida, pero sí al menos contrario a lo anterior, el Rey concede para el cumplimiento de todo lo en ella dispuesto «poder y jurisdicción plena y privativa al dicho Almirantazgo y a las personas que nombrase», ampliando en un nuevo caso concreto la que ya estaba establecida desde el momento de la fundación³³. Aparte de otros casos en los que se mantiene

33. R. Cédula 16 enero 1527. «He tenido por bien de dar la presente, por la qual mando que qualquier cargador que cargare en los puertos frutos y mercaderias para llevarlas a otras partes, sea el dueño de las dichas mercaderias, ya el fator, aya de señalar, y señale el puerto para donde las cargare aunque sea para dentro destos mis Reynos, y declarar las mercaderias, numeros y marcas, y el navio o navios en que las embarcare y obligarse a que dentro de un año traera testimonio autentico de averlas descargado con efeto en el puerto o puertos aue hubiese señalado para su descarga. Y passado el dicho año, no lo aviendo traido ante los administradores del Al., o sus fatores pagaran al dicho Al. la mitad de lo que montare el valor de las tales mercaderias; y siendo el Maestre el que las cargare por si mismo, y en su nombre de fianças dello. Y si todavia se averiguare averlas llevado a partes prohibidas, incurran en las penas de las leyes, y vandos puestos contra los que las llenan, y hazen semejante comercio: los que los pueda executar el Al. en sus personas y bienes. I los que cargaren sin hazer la dicha obligacion y dar la dicha fiança respectivamente, y sin tener despachada certificacion dello, incurran assimismo en

este criterio ³⁴, en otros asuntos actúan y resuelven los funcionarios del mismo juntamente con los de otros organismos. Tal ocurre, entre otros, aparte de los anteriormente señalados,

perdimiento de la mitad de las mercaderías que hubieren cargado, sin que aya precedido esta diligencia.

Y cuando al Administrador y jueces, oficiales del dicho Alm. que para el cumplimiento de lo contenido en esta mi cédula nombren las personas que fuera necesario, para que en Sevilla, y en las demas partes que convinieren, assistan a recibir las obligaciones y fianças referidas; y las tales personas cumplan con recibir informacion de abono sin que corra por su cuenta el riesgo dellas. Y para que con mas comodidad de las partes puedan despachar assitira a esto en Sevilla la persona que nombrare el Alm. en la misma lonja donde tiene su despacho, donde se le señala sitio capaz para ello y lo mismo se haga en los demas puertos donde el Alm. tuviere por conveniente poner personas que assistan a esto, y los nombrare. Y por la presente doy poder y juridicion plena y privativa al dicho Alm. y a las personas que nombrare, para todo lo contenido en esta mi cédula y lo que fuere concerniente y dependiente della, y para actuar y sentenciar los pleitos y causas que de su procedimiento resultaren, en la misma forma, y como se contiene y declara en el capitulo veinte y siete de la de su institucion...»

34. R. Cédula 17 febrero 1626. Barbastro: «Por quanto aviendo sido informado que los Maestres que salen con sus navios de Sevilla, San Lucar, Cadiz, Malaga y en los demas puertos de aquel distrito, aviendo salido fuera de las barras, surgen en parte libre a la vista, aguardando que de noche, y aun de dia se les envie el oro, plata, y otras mercaderías vedadas, de que no llevan licencia ni despacho, y que demas de los fraudes que se hacen a mis rentas Reales, resulta en gran perjuicio del comercio común y del particular del Al. escusandose por este medio de ser visitados de sus ministros. Y para que cessen los inconvenientes que desto se siguen, aviendoseme consultado por la Junta que por con... Cuando, que de aqui adelante todos los Maestres que salieren con sus navios cargados de los dichos puertos, antes de salir dellos, se obliguen y den fianças legas, llavas y abonadas en cantidad de dos mil ducados cada uno que proseguiran via recta sus viajes sin detenerse, y que incurran en pena dellos si surgieren al salir fuera de las barras, y quedaren dando bordos de una parte a otra veinte leguas de los dichos puertos. Y cuando al Administrador y Diputados del Al. de Sevilla, costa de Andalucia Reyno de Granada, que no dexan salir de los tales puertos, ningun navio, sin que primero se aya cumplido con la dicha obligacion y fiança, y que en su execucion y cumplimiento pongan el cuidado y vigilancia que confio, encargandolo en todos los puertos a ministros y personas inteligentes y de satisfaccion.»

en lo que se refiere a retrasos e incumplimiento de los plazos de descarga ³⁵.

Con lo que se ha podido observar con lo que hasta aquí hemos expuesto, desde el primer momento aparece bien clara la intención real de conceder al Almirantazgo de Sevilla cuantas prerrogativas le fueran necesarias para terminar con un estado de cosas que amenazaba con destruir el que en algún tiempo fué floreciente comercio con los dominios de Flandes y Países Bajos. A tales medidas únense otras de carácter particular,

y encargo y cuando a mis capitanes generales, o sus Tenientes Corregidores, y otras qualesquier mis justicias y ministros, que no les impidan ni embaracen el cumplimiento de lo susodicho, antes les den, y hagan dar toda la asistencia, favor y ayuda que de su parte se les pidieren, y para ello huvieren menester. Y declaro que el Maestre o Maestres que contraviniesen a lo dispuesto por esta mi cédula, incurra en pena de los dichos dos mil ducados, los quales desde luego aplico a dicho Alm. en la misma.»

35. R. Cédula 28 marzo 1626 .Barcelona: «Por quanto aviendo sido informado que las naos que llegan a los puertos destos Reynos surgen fuera, y descargan parte de lo que traen, y con lo demas pasan adelante o lo descargan de noche, dilatando el sacar la carga de sus naos largo tiempo hasta tener ocasion de saltar los derechos que se deven de las mercaderias, o meter las que traen de contravando, *lo qual resulta en daño de mis rentas ,y del comercio comun de mis vassallos. Y visto en la Junta que por comission mia se haze en mi Corte, para las cosas del Al. y conmigo consultado he resuelto que de aqui adelante, luego que llegare qualquier nao a los puertos destos Reynos, el Maestre della declare que mercaderias trae, y para quien vienen consignadas y las que lleva para otra parte, y dé fianças, que antes que vuelva a salir, se visitará para ver si lleva las mercaderias que hubiere declarado traer para otro puerto; o si se descargaren sin averse visitado con apercibimiento que si huviere otras en la tal se confiscaran y daran por perdidas. Y hecho esto, se pregone acudan los dueños a la descarga dentro de tercero dia de como llegaren, y lo han de acabar de hacer dentro de doze. Y si por ser mucha la carga, por los temporales o por otra razon no hubieren podido acabar en este tiempo que acudan a Sevilla al Administrador de los Almojarifazgos, y al Al. y en las demas Aduanas a los Administradores dellas, y factores del Alm. los quales les den la prorrogacion que convenga. Y pasado el terecro dia, y los doze, no teniendo prorrogacion los dichos Administradores y el Al. o sus factores, hagan descargar los tales naos a costa de los interesados, haviendo las mercaderias en las Aduanas, apremiando a los dueños o personas que las hubieren de recibir, que paguen lo que en esto se gastare.»*

unas veces económicas ³⁶ y otras políticas ³⁷, con las que se pretendía buscar la asistencia popular a la empresa.

Poco se consiguió. Pasados algunos años no se vuelve a hablar de la institución que con tan halagüeñas esperanzas había sido fundada. De que los por ella favorecidos no se olvidaron de sus derechos y que pasado algún tiempo intentaron, y en parte consiguieron, hacer prevalecer, tenemos pruebas evidentes; pero estas son tan pocas que no nos permiten, por ahora, fijarlas con la suficiente garantía de certeza. Si el éxito nos acompaña en la búsqueda de nuevos datos, más adelante podremos hacerlo.

IGNACIO DE LA CONCHA

36. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XIX: «Y por las mismas consideraciones y para los mismos efectos, es mi voluntad y tengo por bien que las dichas naciones flamenca y alemana puedan repartir y repartan uno por ciento de entrada y salida de España, sobre sus mercaderías y de los demás participes deste Alm., presentes y futuros aplicado para los gastos referidos en el capítulo antes deste y sobre lo que montare la cantidad que dello procediere, que ha de constar por la fe que de sus libros dieren los administradores del dicho Alm. sin otra averiguación mandare cumplir hasta cantidad de catorce quentos de maravedis en cada un año, consignada en la décima parte de las confiscaciones, denunciaciones y condenaciones que queda aplicada a mi fisco Real, y me ha de pertenecer como está dicho; y lo que faltare mandaré que se pague en consignación efectiva y pronta.»

37. R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XVI: «Que todos mis vassallos naturales de los Estados obedientes de Flandes y sus hijos, assi residentes en España como en las Provincias obedientes de Flandes que participaren en la excepción, y protección deste Alm. sean preferidos a todos en los cargos de su calidad y profesión, que fueren vacando en las dichas Provincias, pretendiendolos, como los ayan de servir personalmente.

R. Cédula 4 octubre 1624. Art. XXX: «Que qualquiera persona, assi de los naturales de las Provincias obedientes de mis Estados de Flandes, como de los Alemanes, que huviere servido cinco años efectivos en la Junta del Alm., teniendo cargo y ocupación en ella y hallandose con casa y familia, arraigada en España, la mandaré dar privilegio de naturaleza en ella.»